



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra el auto de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FERNANDO GALINDO CABEZAS**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 11 de noviembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en la sentencia CSJ AL 1223-2020 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

[...] el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 17 de noviembre de 2022.

que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se puede tasar para efectos del recurso extraordinario [...]

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en «...*el a quo declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., realizada en el año 1995. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por tanto siempre permaneció en el RPMPD, condenó a la AFP Skandia S.A. a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora. Condenó a la recurrente a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de gastos de administración y comisiones sumas debidamente indexadas, por último, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado del demandante al RPMPD junto con sus correspondientes aportes, decisión confirmada en esta instancia...*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, en la medida en que al ordenarle la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que orientarla en el sentido de que tal capital sea retornado, junto con sus rendimientos financieros que pertenecen al accionante, por lo cual no son computables en aras de establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la AFP Porvenir (CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020).

La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio en dicha cuantificación debían incluirse los gastos de administración ya que fueron debidamente invertidos en la forma exigida por la ley, al igual que los seguros previsionales.

Al respecto cabe precisar, que no se advierte un agravio a la recurrente, habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la

devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020²).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022³).

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



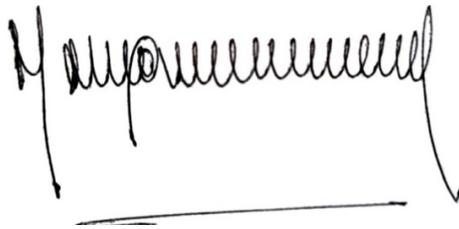
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto del treinta (30) de junio de 2022, visible a folio 4 del cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, mediante el cual se ordena pronunciarse frente al recurso de apelación y la inconsistencia en el trámite de la concesión del recurso extraordinario de casación en el proveído calendado veintisiete (27) de octubre de 2021, impugnación interpuesta por el demandante **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS** en contra de los demandados **JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR** y **SONIA YANETH OLIVEROS TINJACÁ**, a efectos de resolver lo pertinente la Sala hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación, lo resuelto en el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió negar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que negó la nulidad, pronunciamiento al que arribó esta Sala atendiendo lo

¹ Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA.

preceptuado en literal *b.* del artículo 15 y 65 del CPT y SS, decisión igualmente recurrida y declarada improcedente en auto del doce (12) de diciembre de 2022.

Asimismo, se dejó sin valor y efecto el auto fechado veintisiete (27) de octubre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandante comoquiera que en el expediente no obraba memorial del medio de impugnación, no obstante, una vez verificado el trámite procesal se encontró que este extremo procesal allegó el 13 de julio de 2021, en el término de la ejecutoria, memorial mediante el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de 2021².

Así las cosas, y en vista de lo proferido en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2022 es de indicar que se estudiará nuevamente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, en tal sentido, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³. Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones incoadas se encuentran, la existencia de dos relaciones laborales entre las partes, una desde el 15 de enero de 1993 hasta el 13 de noviembre de 1998, y la otra desde julio de 2004 al 31 de diciembre de

² Notificado por edicto del 21 de junio de 2021.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2015 en consecuencia, se condene a los demandados (i) al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, (ii) reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde la fecha de estructuración de la enfermedad padecida por el actor, (iii) intereses causados por el no pago de la mesadas pensionales, (iv) indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo de que trata el artículo 64 del CST, (v) indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (vi) reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de cada relación laboral, (vii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST (viii) sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (ix) indexación e intereses moratorios. Al cuantificar se obtiene⁴:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales		Desde:	1-jul 2004
		Hasta:	31-dic 2015
Último Salario Devengado - salario diario (\$ 25.000 x 30 días)			\$ 750.000,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.004	\$ 375.000,00	\$ 22.500,00	\$ 375.000,00	\$ 187.500,00
2.005	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.006	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.007	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.008	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.009	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.010	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.011	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.012	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.013	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.014	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
2.015	\$ 750.000,00	\$ 90.000,00	\$ 750.000,00	\$ 375.000,00
Totales	\$ 8.625.000	\$ 1.012.500	\$ 8.625.000	\$ 4.312.500

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 25.000,00	\$ 9.000.000,00

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2014	16/02/2015	31/12/2015	316	\$ 25.000,00	\$ 7.900.000,00
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 97.900.000,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/07/2004	30/06/2005	1,00	30	\$ 25.000,00	\$ 750.000,00
1/07/2005	31/12/2015	10,50	20		\$ 5.251.388,89
Total indemnización				\$ 6.001.388,89	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2016	31/12/2017	720	\$ 25.000,00	\$ 18.000.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 18.000.000,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/01/18	28/05/21	1230	25,83%	0,0638%	\$ 18.262.500,00	\$ 14.340.981,97
Total Intereses						\$ 14.340.981,97

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 8.625.000,00
Intereses sobre las Cesantías	\$ 1.012.500,00
Prima de Servicios	\$ 8.625.000,00
Vacaciones	\$ 4.312.500,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 97.900.000,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 6.001.388,89
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 18.000.000,00
Intereses Moratorios	\$ 14.340.981,97
Total Liquidación	\$ 158.817.370,86

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 158'817.370,86 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS**, en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del treinta (30) de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



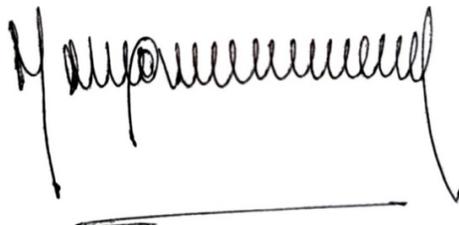
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. (fº 16-17)

En auto del veinticuatro (24) de febrero de 2023, se concedió el recurso de casación a la parte demandante. (fº 18-20)

El día veinticuatro (24) de febrero del año en curso el apoderado de la demandante, doctor Bryan Martínez Mariano², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº 21-22)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022.

² En la página 7 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Antonio Prieto Suárez demandante en el proceso de la referencia al profesional del derecho facultado para desistir. (01DemandayAnexos.pdf).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LUIS ANTONIO PRIETO SUÁREZ**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



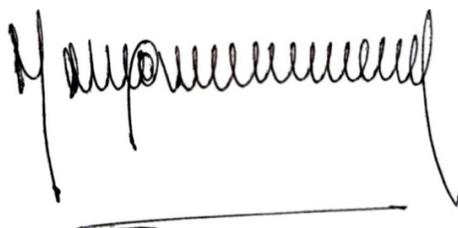
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **MARIO ALBERTO RAMÍREZ VELOZA**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, TEKA SERVICES S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.S.** (fº28-29)

El día siete (7) de marzo del año en curso el apoderado de la demandante, doctor David Leonardo Reyes Céspedes², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº24-26)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

² En la página 3 obra poder de sustitución otorgado por el demandante Mario Alberto Ramírez Veloza al profesional del derecho, facultado para desistir. (035 SUSTITUCIÓN PODER MARIO RAMIREZ VS TEKA SERVICES Y HUGHES COLOMBIA 2020-244).

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MARIO ALBERTO RAMÍREZ VELOZA**, conforme al poder de sustitución otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



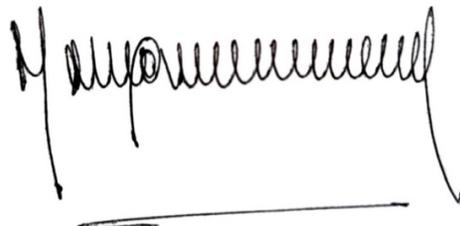
MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional incluyendo dentro del IBL, el concepto o factor salarial pagado por viáticos y alojamiento en el último año de servicio, valores que cuantificados por la demandante, (fl.235-archivo 1-cuaderno digital de primera instancia) acumulan un saldo, para la fecha de presentación de la demanda, en cuantía de **\$ 214'787.923,00**, monto que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'M' followed by a series of vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

ALBERSON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 39-2019-00329-01

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO
**DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - FONADE**
ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA (PARTE DEMANDANTE)

Se procede a decidir sobre el recurso de súplica impetrado por la parte demandante en contra del auto que data del 31 de enero de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda presentada por **CRISTIAN DAVID BOLIVAR BUITRAGO** en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – FONADE**.

I. RECURSO DE SÚPLICA

Inconforme con la decisión proferida el 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica señalando que no comparte desde ningún punto de vista, la decisión que se adoptó por parte de la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el cual declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Como sustento de su inconformidad, señala que, analizando las pruebas documentales como testimoniales, tal como lo analizó en su momento el A Quo, se concluyó la existencia de un contrato de trabajo, pues, se probó la subordinación propia de aquel, que da cuenta de que los servicios no fueron autónomos e independientes.

Indica que si bien la contraparte sostiene que se suscribió sendos contratos de prestación de servicios, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, y de manera libre, expresa e irrevocable, y el fin de la entidad demandada es orientar a que el demandante prestó sus servicios como contratista independiente, conforme la Ley 80 de 1993.

Manifiesta que no desconoce que en los contratos se estipuló cláusulas de exclusión de relación laboral, esto no determina ni demuestra la forma en que se cumplió el contrato realidad, señala que para nadie es desconocedor, que en los contratos contractuales (Sic) o laborales, siempre existen las cláusulas dominantes o ineficaces por parte de los empleadores, tal como lo prohíbe la legislación laboral.

Señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, es la competente para conocer las demandas en lo que se afirma la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, sea expreso, ficto o presunto, a partir de la contratación de prestación de servicios ficticia entre el demandante y una entidad del estado, y así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en diferentes pronunciamientos entre los que se encuentra la sentencia SL5562 de 2021, así como Autos 739 y 441 de 2022 emitidos por la H. Corte Constitucional.

Finalmente, indica que cuando se presenta una demanda laboral en contra de un establecimiento público, para que se declare la existencia de una relación laboral a partir de la configuración de un contrato realidad y se condene a esta entidad, el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral u de la seguridad social, sin entrar a cometer ningún prevaricato.

Así las cosas, solicita no se declare la nulidad por falta de competencia y jurisdicción, en consecuencia, se revoque el auto del 31 de enero de 2023, en su lugar se continúe con el trámite procesal del mismo, se proceda a proferir fallo de segunda instancia, según criterio de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

RECURSO DE SUPLICA:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de súplica contra la providencia de fecha 31 de enero de 2023, sustentándolo en la forma como se observa a folios 10 a 17 del informativo.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra las proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

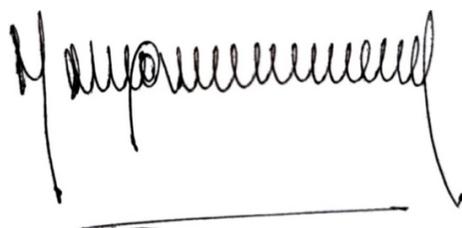
SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor y, de no haber actuación pendiente por surtir en esta instancia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO SUMARIO DE HUMBERTO SOTOMYOR MARQUEZ CONTRA MEDIMAS
EPS EN LIQUIDACIÓN*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por la demandada Medimas EPS contra el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud, negó el recurso de apelación de dicha demandada contra la sentencia de primera instancia por falta de postulación.

Argumenta la quejosa, en síntesis, que debió concederse el recurso vertical, pues, la entidad ratificó el poder que le fue conferido en el momento en que se presentó la impugnación contra la sentencia de primera instancia, por ende, la revalidación tiene efectos retroactivos y, por ende, la apoderada estaba plenamente facultada para representar a Medimas, y con ello, ejercer el derecho a cuestionar la decisión desfavorable del 28 de mayo de 2021, notificada el 25 de agosto de esa misma anualidad.

Se debe precisar, que el asunto fue remitido por la Superintendencia de Salud, mediante correo electrónico, hasta el 25 de enero de 2023, para el correspondiente reparto en esta Corporación.

C O N S I D E R A C I O N E S

A través del recurso de queja se verifica la legalidad de la actuación del juzgador de primer grado, en este caso, la Superintendencia Nacional de Salud, que, por las facultades jurisdiccionales otorgadas por la carta política

y la ley, para resolver en este caso, una solicitud de reembolso de gastos en que tuvo que incurrir un afiliado al sistema, negó el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

El argumento para negar la alzada, según el auto del 12 de noviembre de 2021, consistió en que la abogada Dra. Geraldine Andrade Rodríguez no tenía poder especial para representar a dicha EPS y, por ende, el escrito contentivo del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, no tenía ninguna validez, en razón a que el poder que acompañó la togada, lo fue para representar a la entidad, pero en acciones constitucionales, en donde no tenía esa connotación el proceso sumario adelantado contra la EPS, que terminó con decisión adversa.

Pues bien, lo anterior resulta acertado, dado que, efectivamente, el escrito NURC 2021182322795862 contentivo del recurso de apelación que presentó la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en nombre de la entidad demandada, no podía ser tenido en cuenta como actuación de ese organismo en el proceso sumario, pues, fue signado por alguien totalmente ajeno a la causa judicial, que si bien acompañó un poder especial concedido por el representante legal de la entidad, el 12 de noviembre de 2019, a la susodicha apoderada, fue para que la representara en acciones de tutela; luego, es evidente que la profesional del derecho carecía de postulación para actuar en nombre de Medimas dentro del proceso sumario en el cual la decisión de primera instancia le resultó adversa.

Recuérdese que, acorde con los artículos 73 y 74 del CGP, las personas que deben comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos previstos por el legislador, que, en el caso del proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, es viable hacerlo por sí mismo, acorde con la informalidad que rige esta actuación, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019, pero, cuando se realiza a través de un profesional del derecho, hay que seguir las reglas del derecho de postulación, las cuales, cuando se trata del poder especial, como su nombre lo indica, es específico para una tarea o

actuación particular y, por ello, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, que no pueda confundirse con otro.

En este caso, el poder conferido a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez por Medimas, fue para que agenciara la defensa en procesos de tutela, de ahí que, no estaba autorizada para radicar en su nombre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud, como tampoco tiene efectos retroactivos el poder que se acompañó con el recurso de queja, el 30 de diciembre de 2021, porque se trata de una actuación posterior, cuando ya habían vencido los términos perentorios para la presentación del recurso de alzada, siendo claro que, para el momento mismo en que estaba habilitada la entidad para ejercer el derecho a la segunda instancia, no había facultado a la abogada para actuar en su nombre, y eso no puede ser subsanado posteriormente, en razón a que el juzgador solo está habilitado para verificar si se cumplen los requisitos para la presentación del recurso vertical, en el momento en que corren los términos legales para ello, y no en tiempo futuro, dado que, como es sabido, los términos procesales son perentorios e improrrogables (artículo 117 del CGP).

Cuestión muy diferente ocurre, cuando se radica el escrito de impugnación, pero se omitió acompañar el poder conferido dentro del término legal, es decir, que por alguna razón no se acompañó el acto de apoderamiento al principio, pero concuerda con la fecha o plazo que se tenía para interponer el recurso, caso en el cual, el juzgador puede darle validez a la actuación, dado que, en la realidad, el abogado sí estaba facultado desde entonces para actuar en nombre del poderdante, pero no es lo mismo, cuando se confiere un poder en forma posterior, y con ello, tratar de retrotraer las cosas que no se hicieron a tiempo o se dejaron vencer por no haber actuado conforme con las formalidades previstas en la ley.

En ese orden de ideas, ante la falta de postulación de la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, para representar a Medimas EPS, el escrito contentivo del recurso de apelación no podía ser considerado como actuación válida y en representación legítima de los intereses de dicha entidad y, en tal sentido,

cualquier acción posterior, superada la fecha máxima para presentar la alzada, no tiene el mérito de subsanar o corregir el error como equivocadamente lo pretendía la recurrente. En otras palabras, la ratificación no tiene la virtud de revivir términos. Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso de apelación que interpuso la abogada Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimas EPS contra la sentencia de primera instancia.

Se impondrán costas a la recurrente dado el resultado adverso.

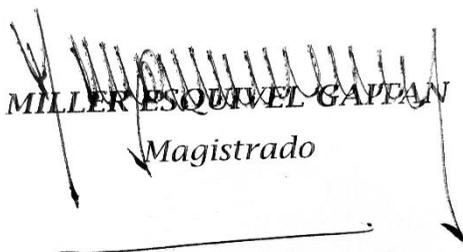
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Segunda de Decisión Laboral.

R E S U E L V E

Primero.- Considerar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Costas a cargo de la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No.110013105025201200466. Me permito pasar a su despacho, el expediente informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/09/2020. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

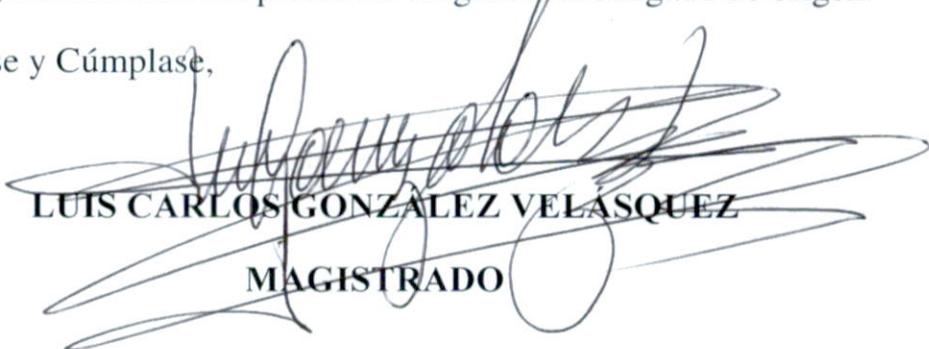
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO No. 110013105026201600634. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/04/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

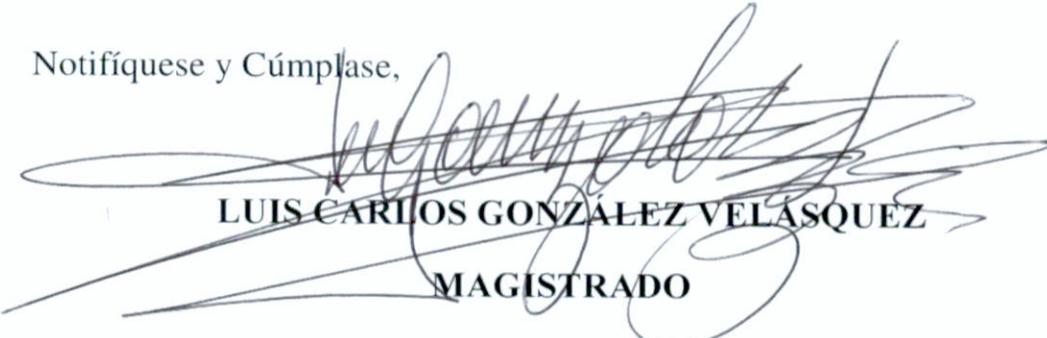
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, y los intereses moratorios, que fueron liquidados en el fallo, en la suma de **\$356.716.588**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Fuero – reintegro 1100131050 08 2021 00277 01
Demandante: JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la organización sindical USO, en contra de la decisión proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS promovió demanda especial de fuero sindical – *acción de reintegro* –, a fin de declararse que fue empleado de ECOPETROL S.A. desde el 9 de febrero de 2009 mediante contrato de trabajo a término indefinido, siendo su último cargo el de operador de subsuelo senior en Campo Casabe en el Municipio de Yondó Antioquia.

Asimismo, se declare que para el 19 de febrero de 2021 integraba la Junta Directiva de la organización sindical UNIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO, Subdirectiva CASABE, desempeñando el cargo de Secretario de Educación y Deportes, de allí que estuviese cobijado para el momento del



despido por la garantía de fuero sindical, pero a pesar de ello, la encartada finalizó su contrato de trabajo 19 de febrero de 2021.

Se declare que, para el momento de la terminación unilateral de su contrato de trabajo, se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical, en razón a que la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia proferida el 29 de enero de 2021 que levantó el fuero sindical aún no había adquirido firmeza ni estaba ejecutoriada.

Que se declare que era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo pactada para la vigencia comprendida entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, así como que, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo por parte de ECOPETROL S.A., ésta última le causó perjuicios morales y materiales, y también a la organización sindical USO.

Por consiguiente, se le condene a la encartada reintegrarlo sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando u otro de similares calidades y condiciones.

Igualmente, se condene a ECOPETROL S.A. a título de indemnización la totalidad de pago de los salarios básicos correspondientes al lapso comprendido entre su despido y su efectivo reintegro, cuya base normativa es el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, pagos convencionales constitutivos de salario, subsidio de habitación, prima convencional, prima de vacaciones, plan educacional, comisariatos y casinos, subsidio familiar, auxilios legales de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indexación, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, indicó que a partir del año 2002 inició laborales ante ECOPETROL S.A. como trabajador temporal bajo la regulación

de contratos de trabajo a término fijo, por lo que, para el mes de abril de esa anualidad, solicitó su afiliación a la organización sindical USO.

Relató que el 9 de febrero de 2009 empezó a prestar sus servicios personales ante la encartada bajo la regulación de un contrato de trabajo indefinido a efectos de desempeñar el cargo de operador de sub suelo D7, al igual que en la asamblea de delegados de la USO llevada a cabo los días 26, 27 y 28 de julio de 2017, se aprobó una reforma a los estatutos sindicales, la cual fue registrada ante el Ministerio del Trabajo el 4 de agosto de la misma anualidad, reforma que contiene el cambio del periodo de los dirigentes que pasó de 2 a 4 años, así como que, en el mes de septiembre de 2018 entre ECOPETROL S.A., la USO y otras organizaciones sindicales se suscribió una nueva convención colectiva de trabajo acordada para la vigencia comprendida entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022.

Que en el último bimestre de 2018 fue elegido como dirigente sindical de la USO, Sub Directiva CASABE por el periodo estatutario de 4 año, dirigencia que se depositó el 4 de diciembre de la misma anualidad ante el Ministerio del Trabajo, siendo registrado como Secretario de Recreación y Deportes de la Sub Directiva CASABE, que es una de las dignidades sindicales amparadas por fuero sindical, situación que también se le comunicó a ECOPETROL S.A. el 5 de diciembre de 2018 junto con la correspondiente acta de depósito.

Expuso que el 2 de marzo de 2020 fue citado a una diligencia de descargos con la finalidad de explicar unas acciones y omisiones ocurridas en las anualidades 2018 y 2019, lo que conllevó a que el 13 de marzo de 2020, ECOPETROL S.A. tomara la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato, puntualizándosele además que dicho finiquito sólo produciría efectos una vez se surtiera el proceso de levantamiento de fuero sindical derivado de la calidad que ostentaba a razón de ser dirigente sindical de la USO.

Que con ocasión de lo anterior, ECOPETROL S.A. instauró en su contra demanda especial de fuero sindical – *permiso para despedir* – ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, solicitando se vinculara a la organización



sindical USO, acción que le correspondió la radicación 05579-31-05-001-2020-00129-00, juzgado que mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 resolvió negar el levantamiento del fuero sindical y no conceder la facultad para despedirlo, decisión que luego de recurrida por parte de ECOPETROL S.A., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia proferida el 29 de enero de 2021 resolvió revocar la sentencia de primera instancia, decretando el levantamiento del fuero sindical y autorizando a la empleadora a finalizar el contrato de trabajo, providencia que fue notificada mediante edicto fijado el 2 de febrero de 2021.

Por ello, arguye que dentro del término legal, el 29 de enero de 2021 solicitó aclaración y complementación de la sentencia proferida por el Tribunal, a lo cual en decisión del 16 de febrero de 2021 ese Tribunal negó la solicitud de aclaración, corrección, adición y/o complementación, siendo notificada mediante anotación en el estado fijado el 18 de febrero de 2021, y al día siguiente, es decir, el 19 de febrero de 2021, ECOPETROL S.A. finalizó de manera unilateral el contrato de trabajo, lo que vulnera flagrantemente el derecho de asociación sindical por cuanto se le despidió teniendo en cuenta una sentencia judicial que no se encontraba en firme.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

ECOPETROL S.A. contestó la demanda aceptando la calidad de trabajador del aquí demandante ante sus dependencias a través de la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 9 de febrero de 2009. A su vez, indicó que en su momento en actor gozó de la garantía de fuero sindical, tanto así que previo a su despido se solicitó ante autoridad judicial permiso para el levantamiento del fuero sindical, proceso que tuvo por radicado el 05579310500120200012900 y que se adelantó inicialmente ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío y en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Formuló como medios exceptivos de fondo los denominados buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación y prescripción.

A su vez, interpuso la excepción de cosa juzgada, donde arguyó resultar palmario que mediante el proceso 05579310500120200012900 adelantado en primera instancia ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío y en segunda por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se decidió sobre el levantamiento de fuero sindical del señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS, por lo que resulta ilógico que el aquí demandante inicie nuevamente un proceso con el fin de hacer valer derechos sindicales que ya no le asisten, como quiera que ya se obtuvo permiso por parte del Juez competente para poder despedirlo, decisión judicial que fue publicada con edicto calendado el 2 de febrero de 2021 y que quedó en firme con el auto del 16 de febrero de la misma anualidad, publicado en el estado electrónico del 18 de febrero de 2021, auto contra el cual no procedía recurso alguno.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá en decisión proferida el 10 de marzo de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por ECOPETROL S.A., por lo que dispuso la terminación del presente proceso.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* indicó que el fenómeno de cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como objetivo precaver instancias innecesarias de la administración de justicia al atender conflictos que ya han sido solucionados por mecanismos previamente establecidos, por lo que al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser regido y en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como es el escenario de los trabajadores.

Por tal razón, el artículo 19 de la Ley 712 de 2001 introdujo la posibilidad de proponer como previa la excepción de cosa juzgada que tradicionalmente se había reconocida como una excepción propia del análisis de la sentencia que decidiera de fondo el asunto. Adicionalmente, adujo la *a-quo* que, el artículo 330 del C.G.P. establece que para la configuración de este medio exceptivo es necesaria la identidad jurídica respecto del objeto, causa, parte e intervinientes entre los dos procesos.

Al unísono, sostuvo que el aquí demandante instauró demanda ordinaria – *solicitud de reintegro* –, con la finalidad de declararse que fue empleado de ECOPETROL S.A. por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y el 19 de febrero de 2021 bajo un contrato de trabajo a término indefinido, siendo su último cargo el de operador de sub suelos, por lo que al momento de finalizar la relación laboral gozaba de la protección de fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva del sindicato USO, Subdirectiva, de allí que solicitara el reintegro al cago que venía desempeñando o una de superior categoría, junto con el pago de salarios, beneficios convencionales constitutivos o no de salario, prestaciones sociales y vacaciones causadas desde la fecha de despido y hasta que se haga efectiva la reinstalación, indexación de las condenas y los demás derechos que pudieran resultar probados de manera *ultra y extra petita*.

Que una vez confrontados los medios de prueba, se aprecia que la demandada ECOPETROL S.A. instauró demanda de fuero sindical – *permiso para despedir* – contra el aquí demandante, la cual fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío bajo radicación No. 2020-00129, quien en sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 declaró que el proceso disciplinario respecto del cual había sido objeto el actor, se encontraba viciado de nulidad y, en consecuencia, negó el levantamiento del fuero sindical y declaró la ilegalidad del despido, acogiendo la excepción de extemporaneidad en la aplicación del procedimiento de descargos establecido en el reglamento interno del trabajo y la convención colectiva, e incluso impuso condena en costas a ECOPETROL S.A., decisión que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia del 29 de enero de 2021, donde



se dispuso decretar el levantamiento de fuero sindical del actor y autorizar a ECOPETROL S.A. para que de considerarse pertinente, llevase a cabo la finalización de la relación laboral.

Seguidamente, concluyó que las pretensiones de una y otra demanda no son un calco, pues el fuero sindical radicado bajo el número 2020-00129 y conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío se promovió con la finalidad de obtener el levantamiento del fuero sindical de que gozaba el actor y en consecuencia obtenerse el permiso para su despido, mientras que dentro del presente asunto, lo que se persigue es el reintegro al considerarse que para la fecha de terminación del contrato de trabajo aún se encontraba cobijado por la garantía de fuero sindical; sin embargo, en el ejercicio comparativo entre las pretensiones declarativas y condenatorias de la presente demandan y los aspectos sometidos a consideración, especialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, coligió que se discurre el medio exceptivo impetrado por ECOPETROL S.A.

Lo anterior, como quiera que las pretensiones versan sobre el mismo objeto y se funda sobre la misma causa del proceso conocido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, encontrándose que ambos asuntos se fundamentan sobre los mismos supuestos de hecho, que no son otros que la justeza o no de la causal invocada por ECOPETROL S.A. para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el demandante, que conllevara al levantamiento de la protección del fuero sindical de la cual goza por ser miembro activo de la organización sindical USO o, por el contrario, que diera lugar a la reinstalación del cargo que ocupaba, iterando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia del 29 de enero de 2021 ya emitió pronunciamiento sobre esa misma materia y que dentro del asunto de marras se pretende nuevamente poner en discusión, danto por probada la justeza en que incurrió el actor para dar por finalizado su contrato de trabajo y declarando la procedencia del levantamiento del fuero sindical.

Que la decisión adoptada el 29 de enero de 2021 en el otro proceso fue objeto de solicitud de aclaración, petición que fue resuelta en proveído del 16 de febrero de 2021, notificada mediante estado del 18 de febrero de la misma anualidad, sin que sea procedente la interposición de recursos en contra de la providencia que resolvía la aclaración, por lo que resulta palmaria la ejecutoria de dicha providencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2020-00129, lo que imposibilita resolver y juzgar respecto de un mismo asunto.

Por último, señaló que en ambos procesos converge la identidad de partes, ya que en el presente proceso concurren los mismos intervinientes que resultaron vinculados y obligados dentro del primer proceso, máxime si ya existió una decisión en firme dictada sobre el mismo objeto que aquí se persigue, poniendo de presente que si bien en el primer proceso se solicitó el levantamiento de un fuero sindical, lo que se pregonó allí fue la justeza del despido, justeza que también de ventila aquí al pretenderse el reintegro, de allí que declarara probado el medio exceptivo objeto de reproche y, por ende, la terminación del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó en su alzada que, el único aspecto en que comparte la decisión es el hecho que son las mismas partes quienes concurren en el proceso anterior.

Que a pesar de lo anterior, en el proceso con radicación No. 2020-00129 adelantado en Puerto Berrío y en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, ECOPETROL S.A. fungía como demandante y demandado el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS, mientras que dentro del presente asunto es el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS quien funge como demandante y ECOPETROL S.A. como demandada.

También se arguyó que en el primer proceso ECOPETROL S.A. estimó que el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS había incurrido en unas violaciones a sus obligaciones especiales y generales como trabajador, de ahí que la entidad

hubiese acudido ante la administración de justicia en procura de una sentencia que autorizara el levantamiento del fuero sindical, sin que en dicho momento existiere una sentencia, mientras que en este caso ya existe una providencia donde se autorizaba el levantamiento del fuero, lo que se constituye en una diferencia trascendental para desvirtuar que se configura una cosa juzgada, por lo que no se constituye una identidad de objeto.

Que los procesos especiales tienen unos objetivos específicos reglados por la ley a los cuales no es posible añadirles por parte de los operadores judiciales nuevos objetos u objetivos, sin que entonces se pueda establecer que en un proceso que propendía por la autorización para levantar el fuero sindical y por el otorgamiento de facultades para terminar el contrato de trabajo, se hubiese podido discutir la firmeza, ejecutoria o la falta de las mismas de una sentencia que todavía no existía y que es lo que se discute dentro del asunto de marras y, si bien existen hechos comunes como es que el empleador y el sindicato son el mismo, tales aspectos no pueden entenderse como la configuración de una cosa juzgada.

Concatenado a lo dicho, refirió que en el primer proceso solo existió sentencia cuando el asunto terminó, pero dicha sentencia no existía al instaurarse el presente proceso, por lo que no haberse esperado a la ejecutoria de esa primera sentencia es lo que vulnera el derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Que es a ECOPETROL S.A. a quien se le está llamando al escrutinio de la administración de justicia y no al señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENA, y el hecho de que éste hubiese incurrido en un error en su época como trabajador de ECOPETROL S.A., no justifica de ninguna manera a dicho empleador para incurrir en una vulneración de derechos fundamentales del trabajador.

La organización SINDICAL USO adujo en su alzada que, dentro del material probatorio aportado por la parte demandante, nos encontramos ante una litis totalmente distinta a la resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, adicionando ser claro que la valoración que se tuvo respecto del

primer proceso atinente a una levantamiento de fuero sindical es diferente al presente asunto y que versa frente a una acción de reintegro perseguido por el demandante en su calidad de dirigente de la Sub Directiva, a quien de manera arbitraria ECOPETROL S.A. sin haber previsto la ejecutoria de la decisión emanada del Tribunal de Antioquia, decidió despedir al dirigente sindical.

Que en esta oportunidad no se debe entrar a revisar si el demandante señor JAIRO VIDAL conforme se valoró en el primer proceso, cometió o no algún acto indebido que le diera lugar a ECOPETROL S.A. de levantar el fuero sindical del actor, sino que, lo que aquí se discute es la existencia de un error por parte del empleador al haber tomado la decisión de despedir al trabajador sin haberse dado por sentado la ejecutoria de esa decisión después de la solicitud de aclaración, corrección y complementación.

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Verificados los presupuestos asistidos en legal forma y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir decisión de fondo en sede de segunda instancia.

b. Problema jurídico:

La Sala deberá auscultar como problema jurídico principal, si resulta abante la excepción previa de cosa juzgada que fuese decidida con vocación de prosperidad por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.

4.1 De la excepción previa de cosa juzgada:

Sea lo primero indicar que, para desatar la controversia que concita la atención de la Sala, el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social precisa en su artículo 32, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, sobre el trámite de las excepciones, que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Acorde con lo anterior, es necesario acudir a lo establecido en el artículo 303 del C.G.P, norma aplicable al presente caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que consagra lo referente al fenómeno jurídico de cosa juzgada en los siguientes términos:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos”.

Por su parte, la doctrina al abordar el análisis de la figura de la cosa juzgada ha señalado sobre su significado y los elementos sobre los cuales se estructura:

“La expresión cosa juzgada proviene del latín res iudicata. Significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe las consecuencias o efectos, su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idénticos objeto (pretensión), se instaure un segundo proceso.”

(...)

“En consecuencia, solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada. Entonces, si las partes y los hechos son los mismos, pero varía la pretensión, no hay lugar a que se reconozca la cosa juzgada. (...) Tampoco si las partes y la pretensión son iguales, pero cambian los hechos (...). Se excluye también si al menos una

de las partes es diferente, aunque los hechos y las pretensiones conserven su identidad, (...).¹

Así las cosas, diáfano es, que esta institución garantiza la seguridad jurídica, pues impide la toma de decisiones contradictorias en un mismo asunto, cerrando la posibilidad de que sean sometidas a un nuevo debate judicial.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL814-2022 con Radicado No. 79462 de 16 de marzo de 2022, al realizar el análisis del precedente jurisprudencial que ha emanado de antaño sobre esta figura, consideró lo siguiente:

“Sobre este tópico, la Corporación en sentencia CSJ SL11414-2016, discurió:

*Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) **Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.***

“Los anteriores requisitos o elementos, se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada, valga decir, el art. 332 del CPC hoy art. 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y SS., que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».”

4.2. Del caso en concreto:

Previa a abordar lo pertinente, es menester que la Sala precise no ser objeto de reproche que el aquí demandante fue trabajador de ECOPETROL S.A. a través de contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y el 19 de febrero de 2021, tal y como se desprende de la copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, la

¹ Azula, Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal: Tomo I, Teoría General del Proceso. 11ª edición, Bogotá: Editorial Temis, 2015. Páginas 368, 370.

correspondiente certificación laboral emitida por la entidad el 12 de octubre de 2022 y la carta de finalización del contrato de trabajo que le fuese comunicada al demandante el 19 de febrero de 2021 (Fls. 4 a 7 – PDF 04 PRUEBAS 277 y fls. 20 a 21 – PDF 21 CONTESTACIÓN DEMANDA).

En tal sentido, en tratándose de la cosa juzgada objeto de análisis, en primer lugar, advierte la Sala que dentro del presente asunto funge como demandante el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS y como demandada ECOPETROL S.A., última respecto de la cual el actor pretende una demanda especial de fuero sindical – *acción de reintegro* –, a fin de declararse que con ocasión de la relación laboral de carácter indefinido que los ató por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y el 19 de febrero de 2021, debe prosperar el reintegro a razón de gozar de la prerrogativa de fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva de la organización sindical UNIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO, Sub Directiva CASABE, desempeñando el cargo de Secretario de Educación y Deportes, así como que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo pactada entre ECOPETROL S.A. y USO para la vigencia comprendida entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022.

Por ende, deba condenársele a ECOPETROL S.A. a reintegrarlo sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando o uno de similares condiciones laborales, junto con el pago de los salarios básicos correspondientes al lapso comprendido entre su despido y su efectivo reintegro, cuya base normativa es el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, pagos convencionales constitutivos de salario, subsidio de habitación, prima convencional, prima de vacaciones, plan educacional, comisariatos y casinos, subsidio familiar, auxilios legales de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, indexación, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales (PDF 07 – ANEXO 1 SUBSANACIÓN).

De otra parte, la misma parte demandante allegó como soporte probatorio de carácter documental, piezas procesales de la demanda especial – *permiso para despedir* – donde ECOPETROL S.A. demandó al señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS con la finalidad de que a este último, le fuese levantado el fuero sindical que tenía con ocasión a ser miembro de la Junta Directiva de la organización sindical UNIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO, Sub Directiva CASABE, desempeñando el cargo de Secretario de Educación y Deportes, arguyendo a su vez que el trabajador había incurrido en conductas que conllevaban al finiquito del contrato de trabajo con justa causa, proceso que en inicio se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío bajo la radicación No. 05 579 31 05 001 2020 00129 01.

Las pruebas en mención fueron las concernientes a la sentencia de segunda instancia que emitiera la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia el 29 de enero de 2021 dentro del mentado proceso No. 05 579 31 05 001 2020 00129 01, la cual se notificó mediante edicto publicado el 2 de febrero de 2021; asimismo, sobre dicha sentencia, se acreditó auto que profiriera ese tribunal el 16 de febrero de 2021 en razón de una solicitud que elevara el allí demandado señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS atinente a una aclaración, adición o complementación de sentencia y, que por demás, fue despachada por esa autoridad desfavorablemente al señor JAIRO, decisión que fue notificada en el estado número 25 del 18 de febrero de 2021 (Fls. 23 a 31, 82 a 87 y 98 a 115 – PDF 04 PRUEBAS).

En este punto, puntualiza la Sala que según se desprende de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, allí se revocó la sentencia de primera instancia que emitiera el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 16 de octubre de 2020 y, en su lugar, dispuso el tribunal de cierre decretar el levantamiento del fuero sindical que beneficiaba al aquí demandante señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS, autorizando a su vez a ECOPETROL S.A. para que si lo consideraba pertinente, finiquitara el contrato de trabajo que se venía ejecutando entre las partes, ello por cuanto, se habían configurado situaciones

que conllevarían a declarar la justeza del despido del trabajador con ocasión de actuaciones de éste contrarias a la ley y el reglamento interno de trabajo.

Bajo esta égida, en tratándose de los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, primeramente, encuentra este cuerpo Colegiado la constitución del primer requisito, esto es, la identidad de partes o *eadem personae*, en la medida que, si bien en el proceso No. 05 579 31 05 001 2020 00129 01 fungió como demandante ECOPETROL S.A. y como demandado el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS ante la acción de permiso para despedir, mientras que en este es extremo accionante el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS y demandada ECOPETROL S.A. donde se persigue una acción de reintegro, lo cierto que independientemente de existir una inversión en el protagonismo de los sujetos, no puede perderse de vista que ambos asuntos gravitan en torno prerrogativas convencionales como es el hecho del fuero sindical, e incluso, en los dos procesos también fue llamada la organización sindical USO.

Por otra parte, tanto en el proceso No. 05 579 31 05 001 2020 00129 01 como en el presente asunto, a pesar de que las pretensiones del primer proceso graviten en torno a una solicitud de levantamiento de fuero sindical ante la declaratoria de una justeza en el despido del trabajador – *permiso para despedir* –, mientras que en este se discute una garantía aforal para un posterior reintegro – *acción de reintegro* –, como lo puntualizó la Juez *a-quo*, el fin de ambos asuntos versa a propender la garantía del fuero sindical y, por consiguiente la justeza del despido, como quiera que ambas acciones las preceptúa la norma en pro de la salvaguarda de derechos colectivos según lo previsto en los artículos 405 y sub siguientes del C.S.T., de lo que se puede colegir que en efecto se constituye una identidad de una *causa petendi*, esto es, la configuración del segundo de los requisitos para la procedencia del medio exceptivo de cosa juzgada.

En lo que atañe al tercer requisito, es decir, la identidad de objeto, en el proceso 05 579 31 05 001 2020 00129 01 se hicieron similares relatos a la demanda que nos ocupa, como fue el hecho que el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS laboró para al servicio de ECOPETROL S.A. mediante un contrato

de trabajo a término indefinido, así como que éste gozaba de la garantía del fuero sindical al ser miembro de la Junta Directiva de la organización sindical UNIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO, Sub Directiva CASABE, desempeñando el cargo de Secretario de Educación y Deportes, incluso ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo pactada entre ECOPETROL S.A. y USO para la vigencia comprendida entre el 1º de julio de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, adicional a que, como se ha iterado a lo largo de estas consideraciones, el primer proceso fue presentado a fin de preservar el fuero sindical del trabajador, el cual también lo persigue nuevamente el demandante dentro de esta acción, situaciones todas que conllevan a la configuración del medio exceptivo de cosa juzgada.

Ahora bien, el principal punto de reproche de las apelaciones interpuestas por la parte demandante y la organización sindical USO dentro del presente asunto, versa a que ECOPETROL S.A. como empleador, despidió al trabajador sin que la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 29 de enero de 2021 dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical 05 579 31 05 001 2020 00129 01, se encontrara ejecutoriada, ya que la misma se notificó por edicto del 2 de febrero de 2021, y sobre esa decisión el mismo 29 de enero de 2021 se instauró una solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia, la cual fue despachada desfavorablemente por ese tribunal en proveído del 16 de febrero de 2021, notificada en estado del 18 de febrero de esa anualidad; siendo despedido el señor JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS a partir del referido 19 de enero.

En este punto, aclara la Sala no asistir razón a las apelaciones objeto de estudio, pues si en gracia de discusión existiese un pleito pendiente ante la presunta falta de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, lo cierto es que al haberse notificado el proveído de la solicitud de aclaración, adición o complementación de la sentencia por anotación en el estado del 18 de febrero de 2021, la misma cobró firmeza a partir del 24 de febrero de esa misma anualidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., aplicable por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

remisión analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; circunstancia por la cual, no puede estimar el trabajador que por tal situación pueda presentar una nueva acción especial pretendiendo por segunda ocasión el fuero sindical, más aún si se tiene en cuenta que la sentencia dentro del primer proceso cobró firmeza tiempo antes a la presentación de esta demanda que ocupa a la Sala, que lo fue el 16 de junio de 2021 según se aprecia de la correspondiente Acta Individual de reparto (PDF 01 – ACTA DE REPARTO).

Así las cosas, al configurarse la prosperidad de la excepción previa de cosa juzgada, habrá de confirmarse la decisión proferida en primer grado dentro del asunto de marras.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada de conformidad con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS - COLCERAMICA S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ARMANDO GALVIS MURCIA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de enero de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, reintegrar al trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación o uno de igual o superior categoría acorde a su estado actual de salud, a pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, dejadas de percibir desde el 30 de septiembre de 2012 y la indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997. De la anterior condena fue declarada probada la excepción de compensación propuesta por la parte demandada, autorizándola a descontar el valor de \$50'127.657 por concepto de liquidación definitiva.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>1-oct</i>	<i>2012</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>14-dic</i>	<i>2022</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 1.334.640,00</i>	

Tabla Salarial

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Meses	Año	Salario Mensual	Subtotal salarios por pagar
3	2012	\$ 1.334.640,00	\$ 4.003.920,00
12	2013	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2014	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2015	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2016	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2017	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2018	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2019	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2020	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2021	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
12	2022	\$ 1.334.640,00	\$ 16.015.680,00
Total salarios por pagar			\$ 164.160.720,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.012	\$ 333.660,00	\$ 333.660,00	\$ 166.830,00
2.013	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.014	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.015	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.016	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.017	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.018	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.019	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.020	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.021	\$ 1.334.640,00	\$ 1.334.640,00	\$ 667.320,00
2.022	\$ 1.275.322,67	\$ 1.275.322,67	\$ 637.661,33
Totales	\$ 13.620.742,67	\$ 13.620.742,67	\$ 6.810.371,33

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 164.160.720,00
Auxilio Cesantías	\$ 13.620.742,67
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.597.658,00
Prima de Servicios	\$ 13.620.742,67
Vacaciones	\$ 6.810.371,33
Indemnización Art. 26 ley 361 de 1997	\$ 8.007.840,00
Menos liquidación definitiva cancelada	(-) \$ 50.127.657,00
Total Liquidación	\$ 157.690.417,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$157.690.417,67 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

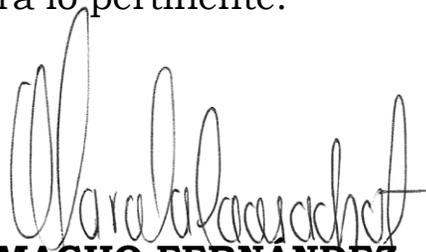
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS - COLCERAMICA S.A.S.**

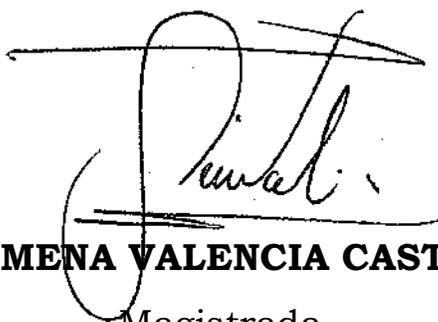
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS - COLCERAMICA S.A.S.** allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de enero de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 14 de diciembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SALUDCOOP EPS** en liquidación¹, contra la sentencia proferida, el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de treinta (30) de junio de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovieron **MELSIN ESTELA CAVADIA PÉREZ, EDELMIRA DEL CARMEN RAMOS MANJARREZ, LINA MARCELA BURGOS OROZCO, VIVIANA PATRICIA SANTOS REGINO, EDER WADITH ENAMORADO TORDECILLA, ROCÍO AMPARO VÉLEZ CARRIAZO, CARLOS ARTURO ANZOÁTEGUI LOZANO, CRISTIAN ENRIQUE PERNETH OCHOA, NELCY DEL SOCORRO CÁRDENAS DÍAZ, KEILA PATRICIA LESMES MANGONES, DIANA PATRICIA CAUSIL MÁRQUEZ, ROMELIA MILENA BEGAMBRE PRIOLO, ENADUBIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ** y **EDINSON BERNARDO PÉREZ GRANADOS** en contra de la recurrente y **CAFESALUD EPS**

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cinco (05) de julio de 2022.

S.A. en liquidación, e **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA** en liquidación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga al impugnante² que tratándose del demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas. Así, el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo proferido en esta instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas se encuentran reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la indemnización por despido sin justa causa, suma indexada.

Al cuantificar las condenas de cada uno de los demandantes se obtiene:

Nombre	Indexación							
	Fecha Inicial mayo 2022	Fecha final junio 2022	Indemnización	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal	Total Indexación
Edelmira Ramos	2022	2022	\$ 14.395.548	117,710	118,700	1,008	\$ 121.074,00	\$ 14.516.622,00
Lina Burgos	2022	2022	\$ 6.060.240	117,710	118,700	1,008	\$ 50.970,00	\$ 6.111.210,00
Viviana Santos	2022	2022	\$ 13.976.513	117,710	118,700	1,008	\$ 117.549,00	\$ 14.094.062,00
Eded Enamorado	2022	2022	\$ 14.978.317	117,710	118,700	1,008	\$ 125.975,00	\$ 15.104.292,00
Rocío Vélez	2022	2022	\$ 16.510.753	117,710	118,700	1,008	\$ 138.864,00	\$ 16.649.617,00
Carlos Anzoátegui	2022	2022	\$ 12.861.787	117,710	118,700	1,008	\$ 108.174,00	\$ 12.969.961,00
Cristian Pernet	2022	2022	\$ 7.616.910	117,710	118,700	1,008	\$ 64.062,00	\$ 7.680.972,00
Nelcy Cárdenas	2022	2022	\$ 6.693.427	117,710	118,700	1,008	\$ 56.295,00	\$ 6.749.722,00
Keila Lesmes	2022	2022	\$ 14.217.289	117,710	118,700	1,008	\$ 119.575,00	\$ 14.336.864,00
Diana Causil	2022	2022	\$ 14.450.560	117,710	118,700	1,008	\$ 121.536,00	\$ 14.572.096,00
Romelia Megambre	2022	2022	\$ 17.460.481	117,710	118,700	1,008	\$ 146.851,00	\$ 17.607.332,00
Melsin Cavadia	2022	2022	\$ 15.174.377	117,710	118,700	1,008	\$ 127.624,00	\$ 15.302.001,00
Enadubis Jiménez	2022	2022	\$ 13.022.792	117,710	118,700	1,008	\$ 109.528,00	\$ 13.132.320,00
Edinson Pérez	2022	2022	\$ 10.658.144	117,710	118,700	1,008	\$ 89.640,00	\$ 10.747.784,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$14'516.622,00 respecto de la demandante Edelmira Del Carmen Ramos Manjarrez, no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Lina Marcela Burgos Orozco, la suma asciende a \$6.111.210,00, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Viviana Patricia Santos Regino, la suma asciende a \$14.094.062,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iv) Respecto del demandante Eder Wadith Enamorado Tordecilla, la suma asciende a \$15.104.292,00 guarismo que

no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(v) Respecto de la demandante Rocío Amparo Vélez Carriazo, la suma asciende a \$16.649.617,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vi) Respecto del demandante Carlos Arturo Anzoátegui Lozano, la suma asciende a \$12.969.961,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(vii) Respecto del demandante Cristian Enrique Perneth Ochoa, la suma asciende a \$7.680.972,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(viii) Respecto de la demandante Nelcy Del Socorro Cárdenas Díaz, la suma asciende a \$6.749.722,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(ix) Respecto de la demandante Keila Patricia Lesmes Mangones, la suma asciende a \$14.336.864,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(x) Respecto de la demandante Diana Patricia Causil Márquez, la suma asciende a \$14.572.096,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xi) Respecto de la demandante Romelia Milena Begambre Priolo, la suma asciende a \$17.607.332,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xii) Respecto de la demandante Melsin Estela Cavadia Pérez, la suma asciende a \$15.302.001,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xiii) Respecto del demandante Enadubis Jiménez Sánchez, la suma asciende a \$13.132.320,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(xiv) Respecto del demandante Edinson Bernardo Pérez Granados, la suma asciende a \$10.747.784,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Saludcoop EPS en liquidación respecto de los demandantes: Melsin Estela Cavadia Pérez, Edelmira Del Carmen Ramos Manjarrez, Lina Marcela Burgos Orozco, Viviana Patricia Santos Regino, Eder Wadith Enamorado Tordecilla, Rocío Amparo Vélez Carriazo, Carlos Arturo Anzoátegui Lozano, Cristian Enrique Perneth Ochoa, Nelcy Del Socorro Cárdenas Díaz, Keila Patricia Lesmes Mangones, Diana Patricia Causil Márquez, Romelia Milena Begambre

Priolo, Enadubis Jiménez Sánchez y Edinson Bernardo Pérez Granados, por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación, como se explicó en líneas precedentes

DECISIÓN

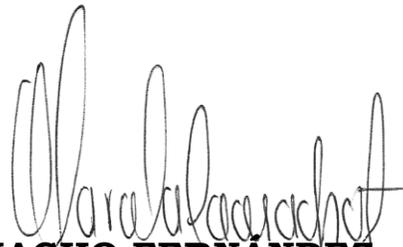
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SALUDCOOP EPS** en liquidación respecto de los demandantes: Melsin Estela Cavadia Pérez, Edelmira Del Carmen Ramos Manjarrez, Lina Marcela Burgos Orozco, Viviana Patricia Santos Regino, Eder Wadith Enamorado Tordecilla, Rocío Amparo Vélez Carriazo, Carlos Arturo Anzoátegui Lozano, Cristian Enrique Perneth Ochoa, Nelcy Del Socorro Cárdenas Díaz, Keila Patricia Lesmes Mangones, Diana Patricia Causil Márquez, Romelia Milena Begambre Priolo, Enadubis Jiménez Sánchez y Edinson Bernardo Pérez Granados.

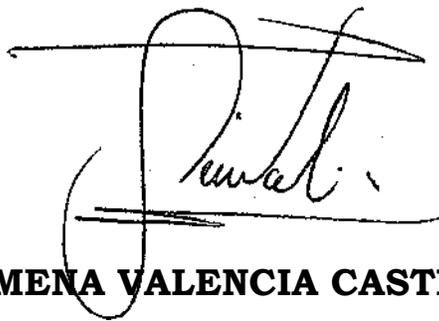
TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SALUDCOOP EPS** en liquidación, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de treinta (30) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.020.792.591 y T.P N° 380.420 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de enero de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si las hubiere, primas de seguros previsionales, rendimientos financieros, frutos e intereses, comisiones y gastos de administración que se trasladarán de forma indexada con cargo a sus propios recursos. En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020²).

[...]

"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la

² Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022³).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral⁴, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Dentro del expediente obra poder a nombre del abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.792.591 y T.P. No. 380.420 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada PORVENIR S.A., por lo que se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al abogado **Miguel Ángel Cadena Miranda**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.792.591 portador de la T.P. No. 380.420 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁴Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2020-00463-01**, informando que el apoderado de la parte demandada **Porvenir S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 02 2018 00333 01
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2021 00269 01
DEMANDANTE: JOHN MENDEZ CAMPOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Banco BBVA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2021 00026 01
DEMANDANTE: EMMA ROSARIO BALANZO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2021 00325 01
DEMANDANTE: FRANCY YAMILE BENITEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SISTEMA INMOBILIARIO Y CONSULTORIAS S.A. Y OTRO
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2020 00147 02
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 017 2021 00227 01
DEMANDANTE: ESPERANZA MARÍA VILLAMIZAR BECERRA en
representación de su hija
menor de edad Zarith Rocío Contreras Villamizar
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00612 01
DEMANDANTE: PLGA CRISTINA SOLANOMOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2022 00299 01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00038 02
DEMANDANTE: FRANCY HEREDIA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2020 00091 01
DEMANDANTE: EMMA AGUILAR GALEANO
DEMANDADO: INVERSIONES MERIDIAN SUITES S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2021 00146 01
DEMANDANTE: OMAR ELIECER RODRÍGUEZ PORRAS
DEMANDADO: BOGOTÁ MOVIL OPERACIÓN SUS S.A.S.
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2022 00424 01
DEMANDANTE: ELFA EDILIA GERENA PUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2021 00032 01
DEMANDANTE: MARGARITAQ MARÍA JIMENEZ MESA
DEMANDADO: INVERCLINCO S.A.S. Y OTRA
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2016 00472 02
DEMANDANTE: RAFAEL LOZADA BERMÚDEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 11 2021 00264 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROCÍO ESPEJO VIVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 02 2020 00231 01
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ORTÍZ RANGEL
DEMANDADO: JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Angélica María Ortiz Rangel. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 36 2020 00384 01
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CAÑÓN LINARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Jhon Alexander Cañón Linares. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 39 2021 00407 01
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO CERÓN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO S.A.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Comercializadora Goyeneche & Lozano S.A.S., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 05 2021 00543 01
DEMANDANTE: FREDYS RAMOS DE LA ROSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 07 2020 00204 01
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 14 2019 0000561 01
DEMANDANTE: ALINA SANTOS ARAGÓN PINEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 28 2021 00328 01
DEMANDANTE: ELCY JANETH OCHOA HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1100131050 36 2021 00575 01
DEMANDANTE: MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 050 38 2020 00287 01
DEMANDANTE: JIMMY MAURICIO MORA RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

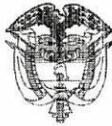
CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

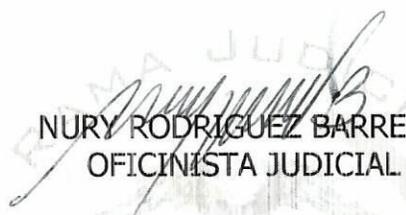


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2015 00258 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023

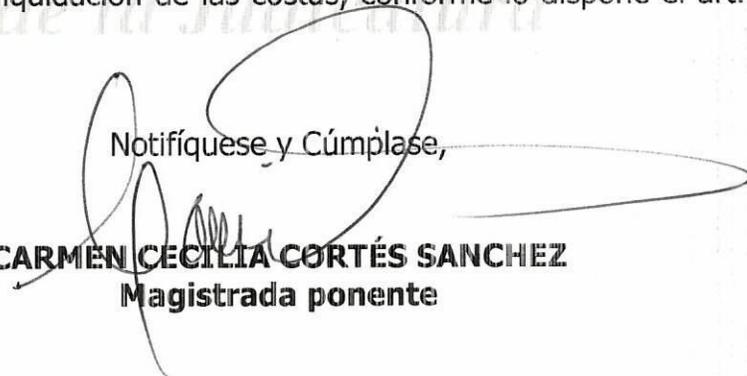
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 5.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2018 00757 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

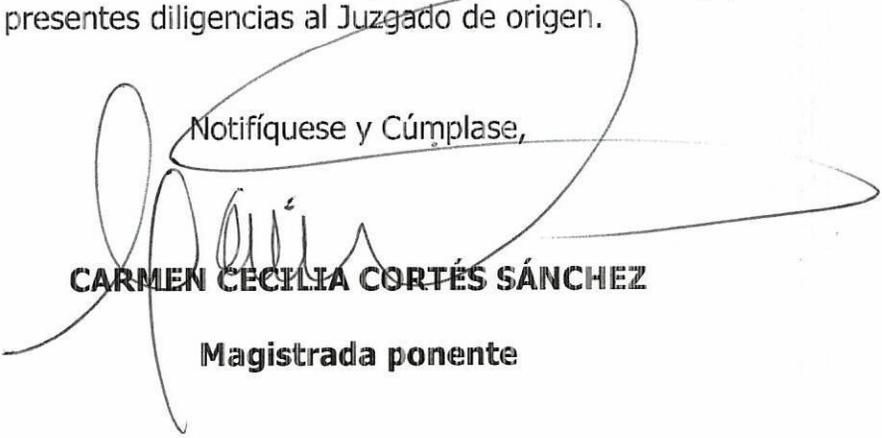
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2016 00094 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

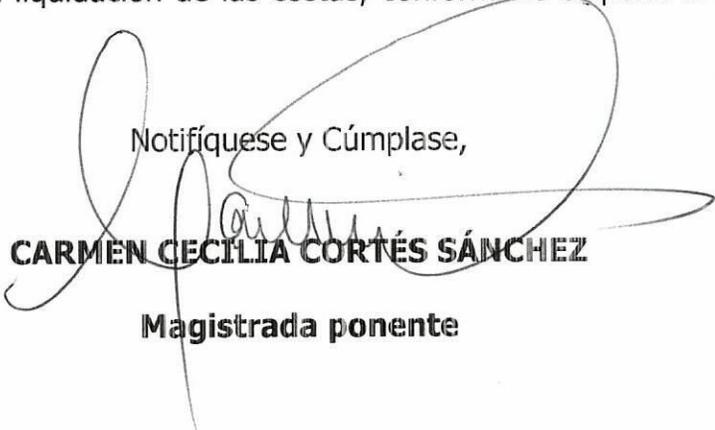
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte actora.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2017 00716 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

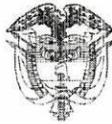
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

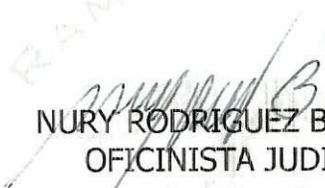


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2014 00532 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

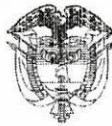
Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$5.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

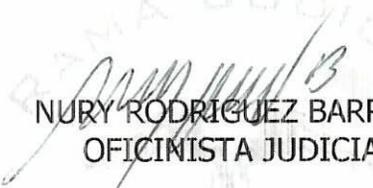


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2017 00421 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$4.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

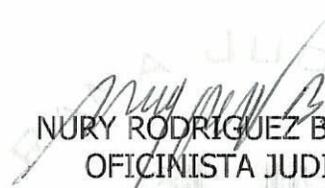


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2015 00606 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

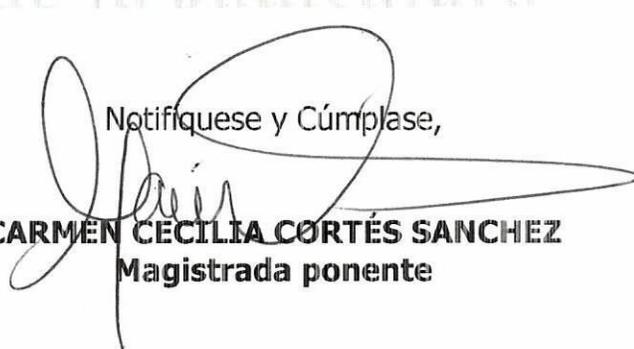
Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$5.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2018 00572 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

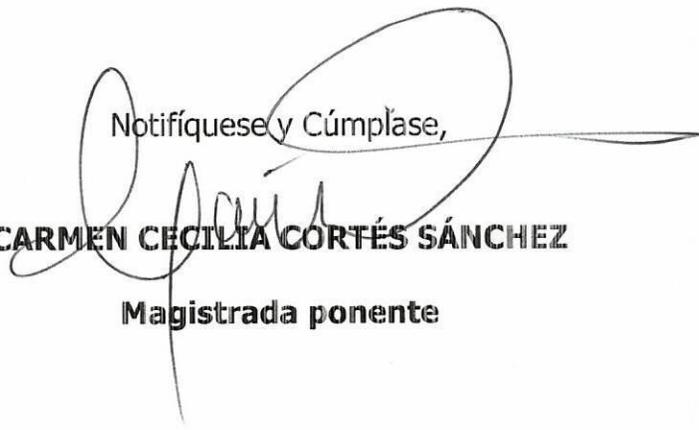
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

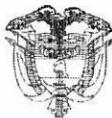
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente



411

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2016 00938 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

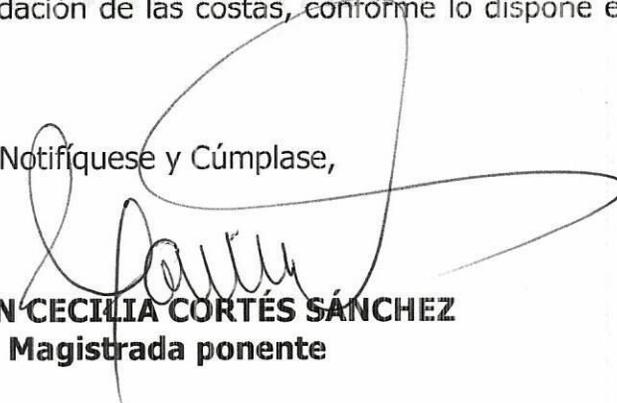
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$4.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2018 00472 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 28 de Mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

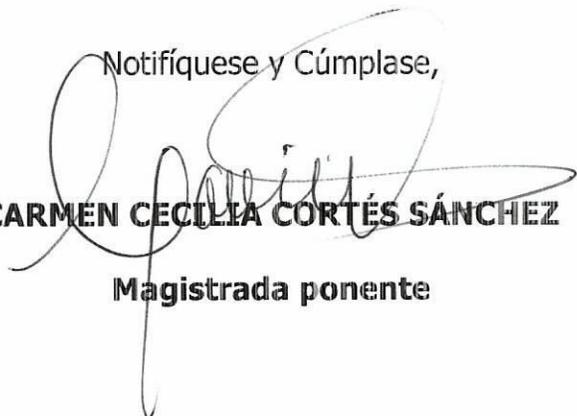
Bogotá D.C., 28 de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2017 00460 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

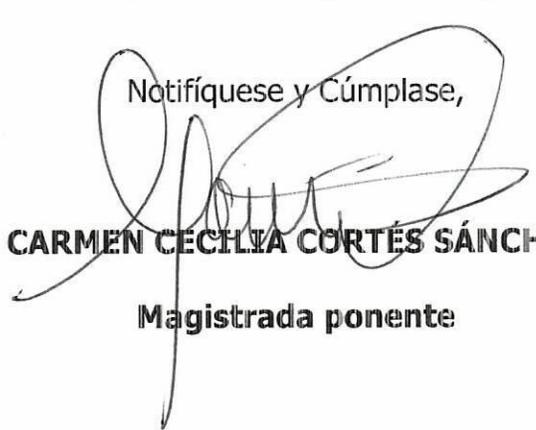
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2018 00207 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2015 00541 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
--SALA LABORAL--

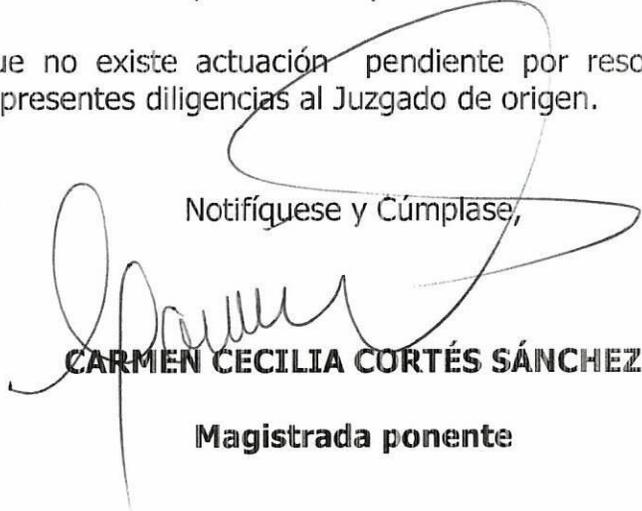
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2018 00476 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de **JHON JAIRO BETANCUR RIVERA** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

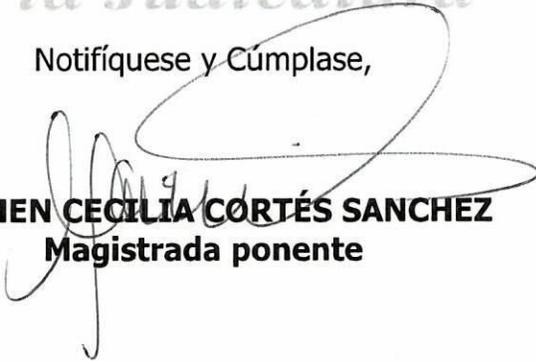
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 038 2018 00111 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NUBY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

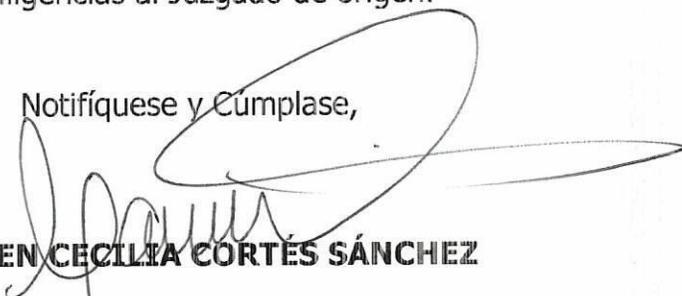
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2017 00204 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

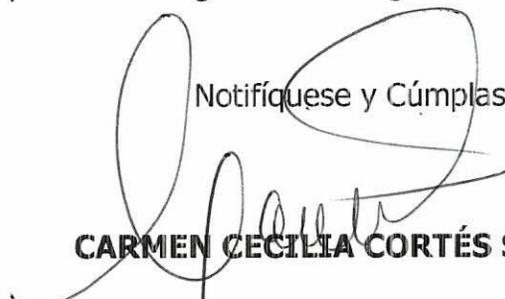
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

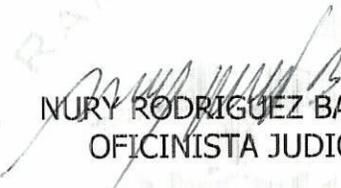


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2017 00375 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 28 de Marzo de 2023

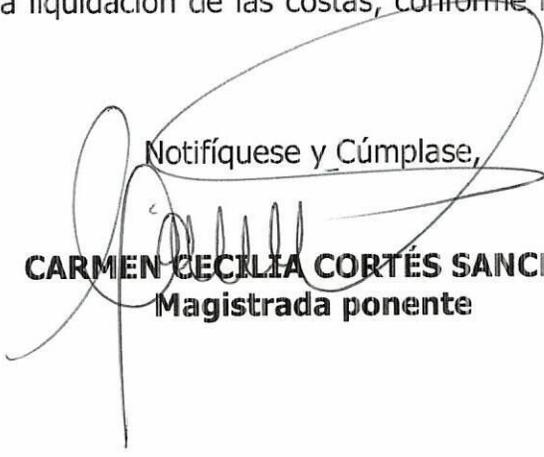
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2018 00413 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

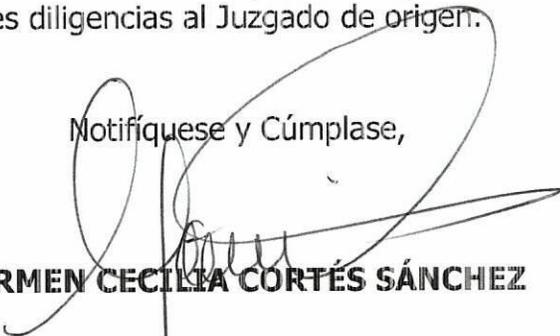
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2017 00321 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

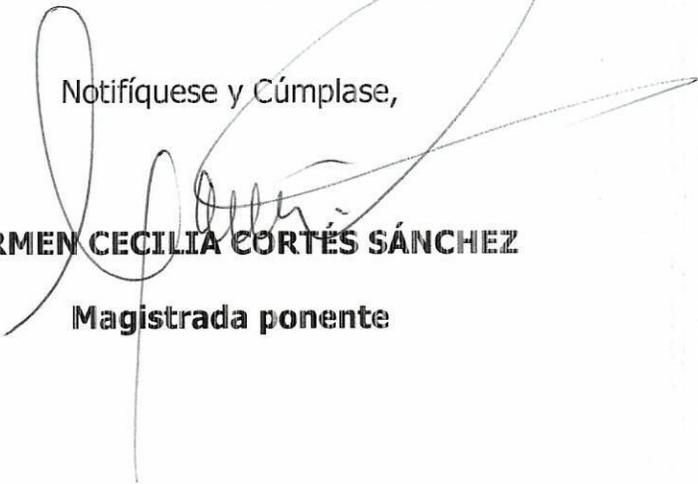
Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2018 00562 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-012-2018-00224-01 Proceso ordinario Laboral de Martha Wbaldina Díaz Ariza contra Porvenir S.A. (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 4 de febrero de 2020 mediante la cual resolvió excepciones previas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de apoderado, la accionante presento demanda en contra de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,



con el fin de que se reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente.

Dentro del término procesal oportuno la sociedad demandada dio respuesta a la demanda y propuso en su defensa la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por activa, en tanto a la fecha de fallecimiento el causante tenía tres hijos menores de edad que no hacen parte del proceso.

En audiencia realizada el 4 de febrero de 2020 el servidor judicial de primer grado declaró no probada la excepción previa propuesta al considerar en esencia que no se cumplen los presupuestos que establece el artículo 61 del C.G.P. para la vinculación de los hijos del causante, pues en lo que respecta a la relación de carácter jurídica sustancial, al no haberse determinado la existencia de una obligación de tracto sucesivo, no hay derecho que sea objeto de exigencia.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la impugnante señaló que sí es procedente la vinculación de Christopher Leonardo, Lady Julieth y Aura Alejandra Carrillo Díaz, en cuanto realizó a estos la devolución de dineros de conformidad con la escritura pública de sucesión que le fue allegada y que en razón a ello sí existe fundamento para hacer exigible la devolución de dichos valores en caso de que se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia que se



reclama; puesto que con los mismos es que se integra el capital para el reconocimiento de dicho derecho pensional.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, en relación con Christopher Leonardo, Lady Julieth y Aura Alejandra Carrillo Díaz.

En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la demandante convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a la AFP Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia que se afirma se causó con ocasión al fallecimiento del causante.

La demandada sustenta la proposición de la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario en que el causante para el momento de su fallecimiento tenían tres hijos que no intervienen en la demanda.

Frente a ello, interesa a la Sala recordar que, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.



En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el operador judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

En el asunto particular y concreto que ocupa la atención de la Sala se observa que la AFP Porvenir S.A. reconoció a favor de Cristopher Leonardo, Lady Julieth y Aura Alejandra Carrillo Díaz la devolución de saldos de la cuenta individual de ahorro pensional del causante; y en tal sentido, dado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, la referida devolución de saldos se reconoce en aquellos eventos en que el afiliado fallece sin dejar cumplidos los requisitos de causación de la pensión de sobrevivencia, de donde dimana la incompatibilidad de uno y otro derecho, a juicio de la Sala sí es procedente su vinculación al presente asunto, en tanto el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia puede afectar el derecho que ya les había sido reconocido; y aun cuando el servidor judicial de primer grado consideró que las personas citadas recibieron estos dineros de buena fe, a juicio de la Sala ese no es un aspecto que se deba resolver en estas oportunidad procesal.



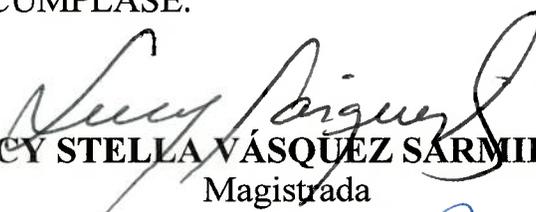
En las condiciones analizadas, considera la Sala que resulta procedente declara probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio y como consecuencia de ello ordenar la vinculación de Christopher Leonardo, Lady Julieth y Aura Alejandra Carrillo Díaz, quienes en todo caso, si lo consideran procedente podrán formular demanda *ad excludendum*.

Hasta aquí el análisis de la Sala, Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

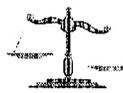
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia recurrida para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y como consecuencia de ello ordenar la vinculación al proceso de Christopher Leonardo, Lady Julieth y Aura Alejandra Carrillo Díaz; de acuerdo con las razones expuestas. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación	Nº	11001-31-05-013-2020-00334-01	Proceso
Ordinario Laboral de Carmen Julia Gutiérrez Camargo contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto).			

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, la *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, a efectos de que se corrigiera en debida forma el nombre o razón social de una de las encartadas, se precisaran algunas situaciones fácticas referente a los múltiples hechos narrados, así como a consideraciones subjetivas y precisiones



respectivas, se advirtió la falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a Colpensiones, pues si bien se aportó escrito, también lo es, que las pretensiones elevadas se dirigieron a Porvenir S.A. y finalmente, se solicitó información de la dirección electrónica de las demandadas para el proceso de notificación.

A través de escrito del 11 de noviembre de 2020, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 31 de mayo de 2021, la juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad por lo que ordenó el rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable¹ y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, luego de realizar la transcripción de los puntos objeto de inconformidad mediante el auto de inadmisión de la demanda, señaló el recurrente de una parte, que el nombre de la demandada se enunció como “*PORVENIR S.A. – AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*” y para lo cual se aportó el certificado de existencia y representación legal de la misma, por lo que se puede inferir sin duda alguna, que la encartada en el proceso es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mencionando que si bien se pasmó un nombre incompleto, ello no podía constituir una barrera para el acceso a la administración de justicia. En segundo lugar, por cuanto si bien en el numeral 4 de las

¹ Cfr. Expediente Digital F1 79/84.



situaciones fácticas se incluyeron varios hechos, ello se realizó de tal forma, para demostrar las formas de captación de clientes, supuesto que interesa al proceso y que atiende a la realidad, por lo que no se puede restringir el mismo. Finalmente, adujo frente a la reclamación administrativa, que es cierto que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional de la pensión de vejez, sin embargo, en el auto de inadmisión no se ordenó corrección alguna al respecto, siendo ello un hecho nuevo, no obstante, se radicó nuevamente el escrito ante Colpensiones, satisfaciendo la causal de inadmisión y en todo caso, tal falta de reclamación del retroactivo pensional no genera el rechazo de la demanda, pues el Juez como director del proceso, en la sentencia deberá resolver tal aspecto.

Sostiene que de acuerdo con lo anterior, se subsanaron las falencias advertidas por la servidora judicial de primer grado y por tanto se debe proceder con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Como quedó reseñado en los antecedentes, la razón que motivó a la juez de primer grado a inadmitir la demanda y que desencadenó su posterior rechazo, fue en esencia que dentro del escrito de demanda no se indicó de forma clara y concreta el nombre de la persona jurídica demandada, en la forma como se encontraba establecido en el certificado de existencia y representación legal, que el numeral cuarto de las situaciones fácticas contenía varios hechos y finalmente, que no se había agotado la reclamación administrativa en debida forma, pues no se elevó petición alguna a Colpensiones referente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión de vejez, a partir del 1° de marzo de 2017.



En relación con este aspecto, de entrada advierte la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.² entre los múltiples requisitos que debe reunir la demanda se encuentran los contemplados en los numerales 2º y 7, que establecen que en la demanda se debe indicar el nombre de las partes y su representante, así como, que los hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados.

Así las cosas, una vez revisado el libelo demandatorio se advierte que en efecto le asiste razón a la falladora de primer grado en lo atinente con el nombre de la sociedad demandada, pues en la totalidad del escrito presentado por la parte actora se menciona como pasiva a la *AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*, no solo en lo atinente con el encabezado, sino también, en los acápites de *HECHOS* y *PRETENSIONES*, no obstante, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se menciona que el mismo es de la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*, personas jurídicas diferentes, que no permiten la idoneidad del sujeto o sujetos contra los que se dirige la acción, no obstante, para materializar el principio de primacía de la realidad sobre lo meramente formal, tal precepto podría ser obviado para continuar con las diligencias.

Igual situación ocurre respecto del hecho cuarto de la demanda, el que si bien contiene varias situaciones fácticas en el mismo numeral, tales falencias no impedirían continuar con el trámite procesal, pues no tienen tal gravedad o confusión que generaran la imposibilidad del estudio de las pretensiones o un eventual fallo inhibitorio.

² Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.



No obstante lo anterior, se debe proceder con el estudio de la reclamación administrativa que echo de menos la aquo, presupuesto que se encuentra contenido en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., y que impone a la parte actora, aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Dicha actuación, se encuentra reglada en el artículo 6° del mismo compendio normativo, en el que se establece:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.

En ese orden de ideas, se tiene que para iniciar una acción contenciosa contra alguna entidad de la Nación, es requisito primordial agotar la reclamación administrativa ante la entidad, que es el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretende.

Así las cosas, se advierte que en efecto en las presentes diligencias, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en mención, por cuanto elevó reclamación ante Colpensiones el 27 de julio de 2020³, en la misma se solicita que quien resuelva las peticiones sea directamente Porvenir y no la Administradora Colombiana de Pensiones, y si bien radicó nueva reclamación ante Colpensiones el 11 de noviembre de la misma

³ Cfr. Expediente Digital FI 48/50.



anualidad⁴, en la misma no se incluyó la pretensión sexta de la demanda, en la que se peticionó:

“SEXTO. CONENAR a la entidad demandada Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de vejez, a partir de la fecha de su causación de marzo de 2017.”.

En ese orden de ideas, la falladora de primer grado acierta al establecer que no existe acreditación del agotamiento de la reclamación frente a dicha pretensión, pues tal y como se advierte, el derecho en cuestión no fue reclamado a Colpensiones por parte de la señora Carmen Julia Gutiérrez Camargo, sin que se pueda indicar que tal pretensión deba ser resuelta por el juez de conocimiento al momento de proferirse la sentencia, ya que, tal y como lo dispone el artículo 6° al que se ha hecho referencia, pues las acciones contenciosas solamente pueden ser adelantadas una vez se realice el trámite en mención, convirtiéndose en un requisito de procedibilidad que confiere o restringe la competencia del Juez.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, tampoco acreditaría otro de los presupuestos del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., pues se entiende agotada la reclamación administrativa cuando ha sido resuelta la petición o ha transcurrido un mes desde su presentación, sin que se hubiere realizado manifestación alguna, situación contraria a la que ocurre en el caso bajo estudio, pues en primer lugar, solamente se radicó el escrito de reclamación cuando el litigio ya se encontraba en curso y en segundo lugar, por cuanto no se esperó el término

⁴ Cfr. Expediente Digital Fl 56/58.

de un mes, para activar la jurisdicción, presupuestos indispensables para continuar con el trámite procesal.

De igual forma, tampoco le asiste razón al impugnante al referir que la aquo no indicó corrección alguna frente a la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, lo que se constituiría en un hecho nuevo de inadmisión, en el entendido que al Juez no le es permitido restringir los derechos que se deban reclaman respecto de las entidades de la Nación, ni limitar el derecho de acción y disposición de los demandantes, por lo que es la parte interesada quien debe elevar tales peticiones mediante la reclamación administrativa correspondiente, pues es quien tiene el conocimiento de las situaciones fácticas y derechos que no le han sido reconocidos, más aún, cuando la propia falladora en el auto que inadmitió la demanda, le indicó al extremo activo que *“por tanto, se debe acreditar correctamente que se elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, sobre el derecho aquí pretendido”*, lo que evidencia, que en efecto sí se le indicó a la parte actora, que la reclamación debería girar en torno a los derechos o pretensiones aducidas en la demanda, fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en esta instancia.

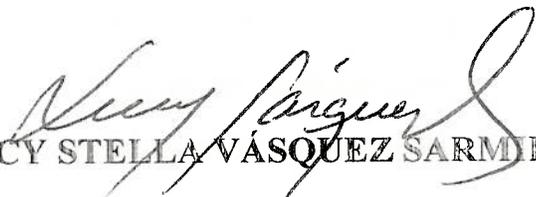
DECISIÓN:

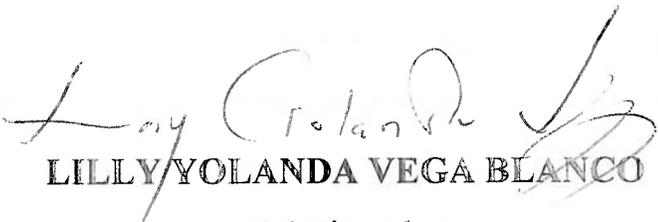
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2021 que rechazó la demanda. Sin costas en el recurso. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000

20 MAY 2021 PM 12:32



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 013 2020 00350 01 Proceso Ordinario Laboral de Laura Carolina Fajardo Álvarez contra Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez y otra (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 23 de agosto de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, la *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación, relacionados con los hechos de la demanda, así como las pretensiones.



A través de correo electrónico del 3 de marzo de 2021, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 23 de agosto de 2021, la juez de primer grado consideró que la parte actora reformuló la totalidad de los hechos de la demanda contraviniendo la orden impartida por el Despacho, lo que a su juicio contraviene el ordenamiento jurídico en la medida que el artículo 28 del C.P.T. y S.S. establece una oportunidad procesal diferente para reformar la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se modifique o revoque el auto recurrido, para que en su lugar se emita auto de admisión de la demanda; para lo cual aduce en esencia que contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, en estricto sentido dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inicial de inadmisión; en tanto que en la corrección relativa a la modificación de algunos hechos de la demanda implicaban un cambio y/o corrección en la presentación del texto de la demanda.

Aduce que si se lee el escrito inicial de la demanda y se compara con el escrito de subsanación se puede concluir que la demanda no fue reformada, sino que se subsanó; en tanto que el escrito de subsanación no contiene situaciones fácticas nuevas.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la *aquo* en la providencia del 26 de febrero de 2021, inadmitió la demanda entre otros aspectos porque los hechos 1, 6, 7, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 26, 30, 32, 35, 30 y 40, tenían más de una situación fáctica y porque los hechos 28, 31, y 36 contenían la transcripción de documentos.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que se reformularon la totalidad de los hechos, situación que equiparó a una reforma a la demanda, sin que este fuera el momento procesal para ello.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda en la forma como fue inicialmente presentada, en lo que a los hechos se refiere, se ajustaba a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de



elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde recordar que lo importante en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de clasificación y enumeración de los hechos y pretensiones de la demanda, es permitir su fluidez en el momento de su lectura e interpretación por parte del servidor judicial y de la contraparte a quien se dirige; esto es, que la narración histórica permita comprender en qué se sustentan las súplicas, sin que desde ese momento se pueda analizar si aquello es cierto o no, si esos hechos son redundantes para explicar, o si el supuesto fáctico respalda las pretensiones, pues esos acontecimientos que dependen prácticamente de la subjetividad, no pueden ser reprimidos, con tal que la clasificación permita entender el querer del accionante, circunstancia que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el precepto legal correspondiente únicamente exige que los hechos y omisiones se encuentren debidamente “...clasificados y enumerados.”.



En este sentido se ha de indicar que los requisitos formales de la demanda, en cuanto a hechos lo que exigen es precisión y claridad, entendidos estos según el Diccionario de la lengua Española como concisión, exactitud rigurosa en el lenguaje, determinación, puntualidad; en otras palabras, fácil comprensión, que se encuentren realmente identificadas las ideas, de tal manera que sea posible diferenciar una cosa de la otra, en este caso, un hecho del otro o una pretensión de la otra.

Y en este punto, no debe olvidarse que aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico o relación de las súplicas de la demanda, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho.

Además, aunque es cierto que la norma procesal laboral contiene un mínimo de reglas que permiten una mejor comprensión del querer del accionante al presentar su demanda, en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello en manera alguna puede convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente.

En el asunto, no encuentra la Sala que exista dificultad en el entendimiento de los hechos expuestos en los numerales 1, 6, 7, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 26, 30, 32, 35, 30 y 40; por el contrario de los mismos dimana



con claridad los supuestos fácticos relativos a la existencia del vínculo laboral que aduce tuvo con demandada Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez SAS, así como las reclamaciones que presentó y las situaciones que se presentaron en su desarrollo y aunque no pasa desapercibido que cada narración fáctica puede contener diversos supuestos de hecho, en realidad esa forma de presentación de los fundamentos de la acción, más que calificarse de equivocado o deficiente en el cumplimiento de los requisitos formales, obedece al estilo del expositor, que en manera torna ininteligible el escrito de demanda; y en ese sentido, la aplicación de las reglas en materia de presentación de la demanda no puede convertirse en un obstáculo para que la parte actora pueda hacer efectivo el derecho sustancial a acceder al aparato de justicia.

Similar situación se presenta en relación con los hechos contenidos en los numerales 28, 31, y 36, pues si bien se hace alusión a citas textuales de algunos documentos, ello tampoco constituye razón suficiente para inadmitir la demanda en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Por tanto, a pesar de que en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora plantea cuando menos tres supuestos fácticos que aunque se relacionan con el contenido de la petición no dejan de ser nuevos; también lo es, que los hechos en la forma en que fueron planteados en el escrito inicial no transgreden lo dispuesto por el legislador en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, la aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA** el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión. Sin costas en la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-015-2013-00143-02. Proceso Ordinario de Amalia Manyoma de Casquete contra la Ugpp (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 6 de marzo de 2019¹, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas, en la que se incluyó la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000.00 M/cte.) a cargo de la demandada en primera instancia y se incluyó la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00 M/cte.), a cargo del demandante, con ocasión del recurso de casación interpuesto.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se dejara sin valor y efecto la resolución No, 00270 de 2011, mediante la cual se revocan

¹ Cfr. Fl. 576.



las resoluciones No. 1102 de 1995 y 0004 de 1997, mediante las cuales se reconoció a la actora como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Santiago Casquete Zamora y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Ugpp a restituir el valor de las sumas descontadas, de forma indexada y las costas del proceso.

Mediante sentencia del 3 de julio de 2014, el *aquo* absolvió a la demandada de todas y cada y una de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas a la parte actora; que mediante providencia del 9 de julio de 2015 el *ad quem* revocó la sentencia proferida y en su lugar condenó a la encartada a reajustar la pensión de sobrevivencia en la suma de \$4.287.848,96, a partir del mes de abril de 2011; disponiendo que el pago de las diferencias debería ser indexado al momento de su pago y declarando que no era exigible el pago de la suma de \$223.827.251,80, ordenado en el acto administrativo No. 00270 del 10 de marzo de 2011, imponiendo las costas de primera instancia a cargo de la demandada.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso extraordinario de casación por la parte actora, el que fue resuelto mediante decisión del 10 de diciembre de 2019, que decidió no casar la sentencia objeto de reproche y condenó en costas a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 6 de marzo de 2019², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

² Cfr. Fl. 576.



El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho impuestas en su contra en el recurso extraordinario de casación y las concedidas en primera instancia.

Mediante auto del 5 de marzo de 2021⁴, el aquo repuso parcialmente la decisión atacada, en el sentido de liquidar y aprobar las costas de primera instancia en la suma de \$8.778.030, manteniendo en lo demás su decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto, ordenando la remisión del expediente al Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que la liquidación de las agencias en derecho a cargo del trabajador o pensionado no son procedentes y en caso de serlo, el valor de \$4.000.000 resulta excesivo, teniendo en cuenta que la esencia del derecho tiene a ser la gratuidad para el trabajador y pensionado, aplicando normas que no se encuentran establecidas en materia laboral, debiéndose aplicar el Código de Procedimiento Civil, que tiene criterios egoístas, civilistas y privatísticos y de aplicarse el mismo, debe ser bajo los supuestos y principios que rigen la materia laboral, por lo que al no consagrarse la condena en costas en el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, se hace imposible imponer tal carga al trabajador, pues no existe tal naturaleza o condena, más aún, cuando el trabajador o pensionado es la parte débil y acude a la jurisdicción para la garantía de sus derechos, por lo que al imponerse dicha condena en costas, el trabajador no acudiría a la jurisdicción a elevar reclamaciones, siendo necesario aplicar lo que se denomina en la actualidad

³ Cfr. Fl. 577 a 579.

⁴ Cfr. Fl. 583 a 586.



como la “*humanización del juez y de las partes*”, por lo que bajo tales postulados se debería eximir de dichas costas a la parte actora o en su lugar, fijar un monto eminentemente simbólico.

Así mismo, presenta inconformidad en las costas fijadas en su favor, en el sentido que la condena no puede ser inferior a la suma de \$6.055.683, en el entendido que el Acuerdo 1887 de 2003 y los artículos 393 del C.P.C. hoy 366 del C.G.P., no le permite imponer tal carga, sin soporte jurídico o fáctico y para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, así como, que para su tasación se puede fijar hasta el 25% de las pretensiones y si además se reconocen obligaciones de hacer, hasta 4 S.M.L.M.V., resaltándose que la gestión ha durado más de 8 años y no se comprende la suma fijada en \$616.000 para retribuir el trabajo, más aún, cuando la diferencia mensual ordenada en sentencia es de \$768.975,63, resultando una obligación pendiente de pago por el monto de \$96.890.929, al que al aplicarle el 25%, arroja unas agencias en derecho por la suma de \$6.055.683, argumentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.



Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.



También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado en el auto mediante el cual repuso su decisión se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que tal como lo resaltó el mismo apelante, la suma mínima a reconocer era por la suma de \$6.055.683, no obstante, el aquo reconoció una suma superior, pues no solo tuvo en cuenta el monto de las pretensiones concedidas, sino además, la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión y que generaba el pago de agencias hasta en 4 S.M.L.M.V., decisión en la que se incluyó la indexación de la sumas a partir del momento en que se hicieron exigibles y hasta el momento en que se proceda con el pago respectivo, condenas que aparejan una sanción especial y que resarcen la omisión en que incurrió la administradora de pensiones.

En este punto interesa tener en cuenta que, conforme lo reconoció la propia Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, *“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo...”*



Ahora bien, es necesario advertir, que no se puede realizar señalamiento alguno referente al monto de las agencias en derecho impuestas en el recurso de casación, teniendo en cuenta que fue la Alta Corporación del Trabajo quien estableció el monto que debería reconocer el demandante, así como, que los artículos 365 y 366 del C.G.P., imponen el pago de las costas y agencias en derecho en cabeza de la parte vencida, sin que haga distinción alguna relativa a si es la parte demandante o demandada, situación que de tramitarse en contrario, generaría una eventual nulidad, al ir en contravía de lo decidido por el superior.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que si bien tal como lo adujo el impugnante, el acudir a la jurisdicción no impone pago alguno de la partes, pues uno de sus principios es la gratuidad, también lo es, que es la propia Ley la que impone el castigo cuando una parte es vencida en el litigio y las consecuencias que ello conlleva, sin que se pueda concluir de tal situación, que el pago de las costas y agencias en derecho recaiga única y exclusivamente en cabeza del empleador o de la entidad de seguridad social, como lo pretende la activa, pues solicita se modifique el monto fijado en primera instancia, para que el mismo sea mayor, pero que no ocurra de tal forma, cuando la decisión no le fue favorable a sus pretensiones.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

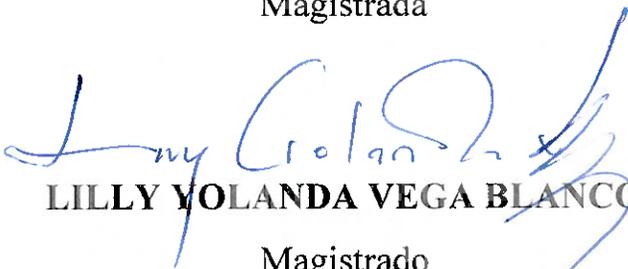
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE: **CONFIRMAR** el auto proferido por el



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-015-2013-00143-02. Proceso Ordinario de Amalia Manyoma de Casquete contra Ugpp (Apelación auto).

Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-017-2021-00208-01. - Proceso Ordinario Laboral de Yenny Palacios González contra Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de agosto de 2021, en el que para lo que interesa al recurso, negó la medida cautelar solicitada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado mediante el auto objeto de la alzada, dispuso negar la medida cautelar elevada, por cuanto en primer lugar, no se solicitó la cautela dispuesta en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S. y en segundo lugar, por



cuanto no se advierten actuaciones tendientes a insolventarse o impedir el cumplimiento de la sentencia.

Inconforme con la decisión adoptada por el aquo, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados y concediendo el de apelación, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la recurrente que el Juzgado negó el decreto de la medida cautelar de caución contemplada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., pues considera que el demandado no se insolventará o impedirá la efectividad de la sentencia, argumento que no se comparte, ya que si bien Old Mutual Skandia S.A. es una empresa reconocida a nivel nacional y tiene un patrimonio económico para garantizar las pretensiones de la demanda, también lo es, que se puede acceder a la medida cautelar de caución con el fin de garantizar las resultas del proceso, pues nada garantiza que la demandada pague las condenas del proceso, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado y acceder al decreto de la cautela del artículo ya referido.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud la medida cautelar, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.



De acuerdo con lo anterior, la parte actora petitionó se decretara caución en contra de la demandada, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en la mencionada norma del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

Una vez estudiada la norma anterior, la única medida cautelar que puede ser petitionada y decretada por el Juzgador de primera instancia en el transcurrir del proceso ordinario, es la caución, la cual oscilará entre un 30 y un 50% del valor de las pretensiones, no obstante para que esta se materialice, la parte actora deberá indicar los motivos en que se funda tal petición y acreditar el supuesto fáctico indicado por el mismo.



Lo anterior, tiene a su vez fundamento en lo adoctrinado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C – 379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, que respecto a la caución indicó:

“Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud



considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el "periculum in mora".

En ese orden de ideas, tanto la caución, como las restantes medidas cautelares, tienen como fin último, el resarcimiento de las posibles condenas que se impongan en el proceso ordinario, por lo que ante tal evento, es la medida cautelar idónea la que debe ser solicitada por la parte actora.

Atendiendo la exposición anterior, encuentra la Sala que la medida cautelar peticionada pese a ser la idónea para el procedimiento laboral no puede ser decretada, como quiera, que si bien es cierto que tanto la Constitución Política, como el propio Código Sustantivo y Procesal del Trabajo, propenden por la garantía y favorabilidad del trabajador respecto de sus derechos laborales y de la seguridad social, también lo es, que la petición de la parte actora se funda tan solo en el supuesto de que no existe garantía alguna de que la demandada pague las eventuales condenas impuestas, no obstante, tal como lo indica el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., que para que la misma proceda, se requiere acreditar actos tendientes a la insolvencia del demandado o se realicen actuaciones tendientes a impedir la ejecución de la sentencia o se encuentre con dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, situaciones que no fueron acreditadas por la demandante.

Finalmente, también se debe aclarar que bajo el sustento de la parte actora, la medida cautelar no sería de carácter residual, sino obligatoria en la totalidad de los procesos que se adelantan en la jurisdicción ordinaria laboral, aunado, con que incluso, la parte actora puede elevar en varias oportunidades la solicitud de medida cautelar de caución, cuando encuentre los motivos fundados para tal situación, por lo que en efecto,

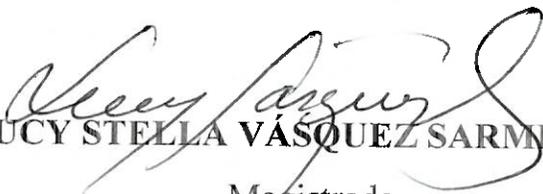


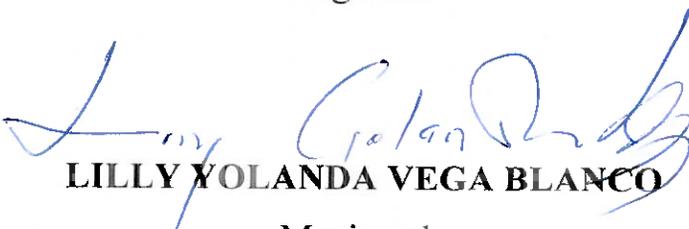
siempre se busca garantizar el pago de las decisiones judiciales y el amparo de los derechos laborales de los trabajadores, fundamentos que refuerza la negativa de la medida cautelar, concerniente con la fijación de la caución.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin **COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2016-00375-02. Proceso Ordinario de Angélica María Sánchez Olaya contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2021¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$5.451.156.00) como agencias en derecho a cargo de la encartada.

ANTECEDENTES:

Mediante el presente proceso, la parte demandante solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 14 de

¹ Cfr. Expediente Digital.



abril de 2011 y el 30 de marzo de 2013, y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima extralegal y auxilio de transporte, todas ellas de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, el pago de los aportes en salud y pensión sufragados por la demandante, los pagos efectuados por pólizas de cumplimiento y retención en la fuente, la indemnización moratoria, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido injusto, la indexación de las condenas y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad, vacaciones y primas de vacaciones, en los términos que le son reconocidos a los trabajadores oficiales.

Mediante sentencia del 19 de abril de 2017, el *aquo* declaró la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados por la actora y condenó a la demandada al pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización moratoria conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, junto con el pago de la diferencia en los aportes correspondientes al Sistema General de Pensiones, absolviendo de las demás súplicas de la demanda; sin embargo, mediante providencia del 27 de junio de 2019 el *ad quem* revocó parcialmente la sentencia de primer grado, en el sentido de absolver a la encartada del pago de las primas de servicio y modificó el monto de las vacaciones, cesantías y fijó el monto de la indemnización moratoria, confirmando la decisión de primer grado en lo demás.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Por auto del 24 de mayo de 2021², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas.

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho, pues en su criterio, se debió partir del mínimo teniendo en cuenta que en la actualidad existe un patrimonio autónomo de remanentes, pues el ISS fue liquidado de forma definitiva.

Mediante auto del 3 de mayo de 2022⁴, el aquo no repuso la decisión adoptada y concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sostuvo que contrario a lo aducido por el Juez y conforme con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y gestión útil del apoderado, las que se deben aplicar de forma inversa al valor de las pretensiones, determinándose éstas en el monto máximo en contra del ISS, hoy del PAR, sin tener en cuenta que el ISS se liquidó de forma definitiva el 31 de marzo de 2015 y Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora del PAR, es quien debe proceder con el pago de las costas y agencias en derecho que son desproporcionadas al objeto del litigio, como si fuera cesionaria de dichas obligaciones. Así mismo, indicó que el fallador de primer grado no tuvo en cuenta que en otras instancias no se impuso condena alguna por dicho concepto, fundamentos por los que considera se debe

² Cfr. Expediente Digital.

³ Cfr. Expediente Digital.

⁴ Cfr. Expediente Digital.

revocar la decisión de primer grado y en su lugar, efectuar la liquidación de costas con un menor valor.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Previo a adentrarnos en el estudio que ocupa la atención de la Sala, es necesario precisar que si bien el fallador de primer grado indicó que la liquidación de costas se realizó conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, también lo es, que dicha norma no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que el mismo compendio en su artículo 7°, establece la vigencia del Acuerdo, indicando que se aplicará a los procesos que se inicien a partir de su expedición (5 de agosto de 2016), no obstante, el proceso fue radicado el 26 de julio de 2016, esto es, con anterioridad a la expedición de la norma en mención, por lo que su situación jurídica quedó regida por el Acuerdo 1887 de 2003 y en tales términos se decidirá.

Así las cosas, para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan



debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta en 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.



En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que si bien el fallador de primer grado las estimó conforme con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, incluso a la luz del Acuerdo 1887 de 2003, la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que el proceso a la fecha ha tenido una duración de más de 6 años y se impuso condena de indemnización moratoria ante la falta de pago de cesantías y vacaciones, así como, que se impuso una obligación de hacer, como lo es, proceder con el pago de la diferencia en los aportes al Sistema General de Pensiones de la actora, lo que advierte que la imposición de las costas no obedece ni siquiera al 13% de las agencias en derecho, por lo que el monto estimado por el fallador de primer grado no se advierte excesivo.

Ahora bien, frente al argumento de la pasiva en lo atinente con que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado de forma definitiva el 31 de marzo de 2015 y que la Fiduprevisora S.A. solo actúa como administradora y vocera del PAR, es necesario precisar, que dicha situación ya fue objeto de estudio y consideración no solo por el aquo, sino también por esta Sala de Decisión, pues limitó a tal fecha el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, enfatizando en todo caso, que la fijación de agencias en derecho y la liquidación de costas se imponen en cabeza de la parte derrotada en el proceso, como ocurrió en las presentes diligencias.

Finalmente, tampoco es de recibo el dicho de la encartada en el sentido que como no se impuso condena en contra de la pasiva en segunda instancia, ello

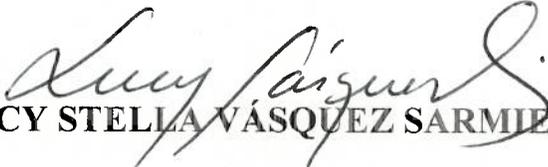


conlleve de forma directa a su absolución o disminución en primera instancia, pues tanto la fijación, como liquidación de costas y agencias en derecho, es independiente en cada una de ellas y por tanto las establece el Juez director del proceso.

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 021 2017 00455 01 Proceso Ordinario Laboral de Edgar Emilio Ávila Bottia contra Gentil Puentes Salazar (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de enero de 2021, a través del cual negó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020, el accionante, quien actúa en causa propia solicitó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., se imponga al demandado prestar caución en un 50% del valor de las pretensiones de la demandada para garantizar el pago de los honorarios profesionales adeudados; para lo cual aduce en esencia que de acuerdo con el certificado de tradición de bien inmueble aportado,



permite verificar que el demandado se encuentra prácticamente insolvente, por cuanto adicionalmente tuvo conocimiento de que el demandado vendió uno equipo odontológico de menor cuantía que tenía.

La servidora judicial de primer grado en audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, resolvió negar la medida cautelar solicitada al considerar en síntesis que del único medio de convicción aportado consistente en el certificado de existencia y representación legal, a su juicio no se desprende que el demandante se encuentre en alguna de las situaciones que establece el artículo 85a del C.P.T. y S.S.; no solo porque el certificado que se aporta data del año 2017, sino porque adicionalmente, se desconoce si las medidas en el inscritas realmente afectan el patrimonio del demandado de forma tal que le impide cumplir con las obligaciones derivadas de una sentencia favorable.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la improsperidad del recurso reposición se concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado, para que en su lugar, se acceda a la imposición de la medida cautelar solicita; para lo cual aduce en esencia que de acuerdo con el certificado de tradición aportado se advierte que el demandado es dueño de una cuota parte de un inmueble sobre el que pesan embargos y una hipoteca, lo que a su juicio es razón suficiente para declararlo casi insolvente.



Agrega que si la servidora judicial de primer grado se hubiere permitido officiar a los despachos judiciales que están relacionados encontraría que las demandas que se instauraron en contra del demandado fueron falladas en su contra, razón por la que éste si presenta una insolvencia económica.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante en los términos del artículo 85a del C.P.T. y S.S.

Con tal propósito, considera la Sala oportuno remitirse al tenor literal de la referida disposición, el que señala:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...

(...)”

Del tenor literal de la norma en cita, existen dos supuestos que facultan la imposición de la medida cautelar, a saber, uno de carácter volitivo y que se puede verificar en acciones de mala fe del demandado tendientes a insolventarse y otro más objetivo, que se puede verificar por situaciones



excepcionales que sitúan al acreedor en una grave posición para el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta última situación se encuentra referida a un estado global de la persona que pueda resultar condenada, que la sitúe en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues la medida cautelar en sentido estricto, restringe derechos fundamentales de la persona a quien se impone, como el de propiedad, lo que obliga a que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, como se indicó, la servidora judicial de primer grado negó la constitución de la medida cautelar solicitada al considerar en esencia, que no siendo su carga probatoria, el accionante no aportó medio de convicción del cual se pudiera establecer que le demandado se encontrara incurso en alguna de las situaciones prevista para la imposición de la medida cautelar.

Al respecto, advierte la Sala del análisis de la documental aportada que ningún reproche merece la decisión de la servidora judicial de primer grado; pues en realidad del certificado de tradición y libertad aportado no es posible establecer alguno de los supuestos previstos por el legislador para la imposición de la medida.

En efecto, aun cuando en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número 50C -1265791, se advierte que si bien sobre la cuota parte perteneciente al demandado existía gravamen consistente en una hipoteca, el mismo fue levantado en el año 2010, y si bien sobre el



mismo se encuentran inscritas medidas cautelares, tal circunstancia por sí sola no solo no implica un acto de insolvencia, sino que además impide establecer que el demandado se encuentre en grave situación económica que le impida responder por las eventuales condenas que le sean impuestas en el presente juicio laboral; lo anterior en tanto que tal documento no refleja el estado general del patrimonio del demandado.

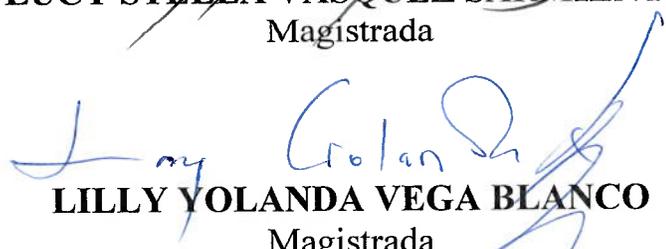
Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado; sin que haya lugar a la imposición de condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** el auto el auto impugnado, mediante el que se negó la imposición de medidas cautelares en contra del demandado. Sin costas en la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-022-2021-00123-01. Proceso Ordinario de Blanca Nubia Barragán Zamudio contra Colpensiones y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, el 9 de marzo de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicitó la actora mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de lo anterior, se tenga como válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, condenándose a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación y que en dado momento, proceda con el



reconocimiento y pago de la pensión de vejez y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales por lucro cesante consolidado y futuro y extrapatrimoniales bajo la modalidad de perjuicio moral.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, la jueza de primera instancia, negó los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandadas, así como, la exhibición de documentos en poder de la demandada, por cuanto tales escritos fueron aportados junto con la contestación de la demanda

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados, en el sentido de reponer la decisión respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada Protección S.A. y manteniendo la decisión respecto de los demás medios de prueba, por lo que concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la aquo, en el entendido que negó el informe bajo juramento del representante legal de Colpensiones, no obstante, tal prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 195 del C.G.P., siendo pertinente la prueba, ya que versa sobre el litigio. Así mismo, señaló que también se debe decretar la prueba de exhibición de documento concerniente con aportar el formulario de afiliación del año 1995 que motivó el traslado de Colpensiones a Protección y que en todo caso, de no contarse con dicho documento por la administradora privada, debe expedir certificación en la que conste tal situación, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión proferida.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de informe bajo juramento que se solicita de Colpensiones, así como, la de exhibición de documentos, respecto al formulario de afiliación que materializó el traslado de Colpensiones a Protección S.A.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral,



que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito... ”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte activa solicitó el medio de prueba de informe juramentado del representante administrativo de Colpensiones, con el fin de que procediera a dar respuesta a una serie de preguntas que se le iban a indicar, para lo cual se tendría en cuenta los hechos de la demanda y la situación particular de la demandante, por lo que en necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:



“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv). ”.

Atendiendo la norma anterior, si bien el medio de prueba solicitado por la parte actora se encuentra dentro de los establecidos en el C.G.P., también lo es, que el fin del informe escrito bajo juramento, es que el representante administrativo de la entidad debata sobre los hechos de la demanda y que se especifiquen en la solicitud, no obstante, tal como lo indicó la falladora de primer grado, la activa no mencionó de forma alguna en la petición, respecto de cuales hechos se vería rendir el informe y la finalidad del mismo, pues lo plantea de forma genérica, en el sentido de indicar que es sobre la totalidad de los hechos y la situación particular de la demandante, cuestión que no se encuentra acorde con la norma en mención.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que una vez verificado el contenido de las situaciones fácticas planteados en el libelo genitor, se advierte, que si bien en múltiples de ellos se menciona al entonces Instituto de Seguros Sociales, como a la Administradora Colombiana de Pensiones, también lo es, que se fundan en la supuesta información brindada por el asesor al momento de efectuarse el traslado, cuestión que no le consta de forma directa a Colpensiones como administradora del RPM y que en todo caso, los hechos tales como la afiliación y las cotizaciones que se efectuaron estando afiliada al mismo, se pueden constatar con los restantes medios de



prueba, por lo que no se advierte la utilidad de dicha probanza, fundamentos por los que se confirmará la decisión adoptada, en tal sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud de exhibición de documentos, especialmente la referida con el formulario de traslado de Colpensiones a Protección S.A., desde ya debe indicarse que tal petición se encuentra llamada al fracaso, teniendo en cuenta que si bien dicho escrito si es en principio necesario dentro del objeto del litigio, también lo es, que existen otros medios de prueba de los que se puede concluir la fecha de afiliación de la señora Barragán Zamudio a la administradora privada, e incluso, en la propia contestación que rinde Protección S.A., frente al hecho 18, manifiesta que es cierto, supuesto fáctico que se redactó en la demanda así:

“A partir del mes de enero del año 1995 la Sra. Barragán Zamudio se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, pasando del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección.”.

En ese orden de ideas, existe certeza que la fecha de afiliación en el RAIS no se encuentra en discusión por parte de la administradora privada, situación de la que se advierte que no es indispensable el medio de prueba, por no ser un punto objeto de controversia en la litis.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

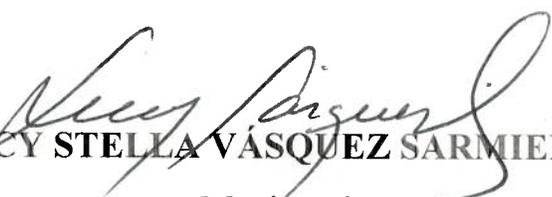
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

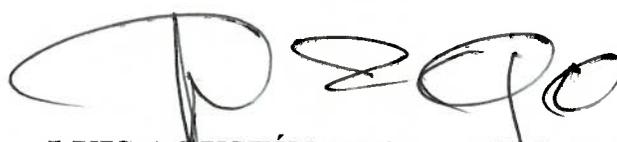


RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-026-2021-00098-01 Proceso Ordinario Laboral de Álvaro Fernando Quintero Criollo contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la providencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 8 de marzo de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.



ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, propuso la excepción previa de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que la indexación de la primera mesada pensional ya fue abordada en el proceso con radicado No. 2015 – 816, en la que se aduce por la parte actora que existió un error aritmético y que si bien, se indicó por la parte actora que se citó a la entidad a conciliar las pretensiones de la demanda, también lo es, que no existe documento alguno en el que conste tal situación, por lo que se debe declarar probado el medio exceptivo y respecto del cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia del 13 de octubre de 1999 y reiterada en la radicación No. 12221 del 24 de mayo de 2007.

La aquo, luego de efectuar el respectivo estudio, llegó a la conclusión de que tal excepción se configuraba, pues en primer lugar, para asumir la competencia el Juez laboral, debía cumplirse con el requisitos de procedibilidad contenido en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., en tanto la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., tenía naturaleza pública y por tanto debía agotarse la reclamación administrativa, y en segundo lugar, por cuanto unas vez verificadas las actuaciones del plenario, no se podía concluir que en efecto el demandante hubiere elevado solicitud alguna ante la demandada, mediante el cual la administración hubiese podido efectuar el pronunciamiento respectivo.



Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la impugnante señaló que debía revocarse la providencia apelada, porque en su criterio, la reclamación administrativa contenida en el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. es aplicable para la Nación, las entidades territoriales y las entidades de la administración pública, no obstante, la ETB con el Acuerdo 21 de 1997 es una sociedad por acciones, para lo cual se efectuó el proceso de democratización el 27 de marzo de 2003, como se plasmó en el acta No. 016, en la que se dejó constancia que la participación de las entidades públicas es del 88.39% y el restante 11.60% corresponde a accionistas privados, por lo que bajo tal situación, no se puede igualar a una Empresa Industrial y Comercial del Estado al no ser de propiedad del Estado en un 90%, por lo que no se hace necesario el escrito de reclamación al ser del orden privado, para lo que es suficiente con revisar el certificado de existencia y representación legal de la misma. Aunado a lo anterior, refiere que incluso en gracia de discusión con los documentos que obran a folios 80 y 100 del plenario, se logra advertir que si bien no se presentó una reclamación administrativa, sí se efectuó la reclamación de las pretensiones hoy elevadas, tales como que la encartada debía continuar cotizando a Colpensiones hasta el reconocimiento de la pensión de vejez y que debería proceder con el pago del mayor valor que hubiere entre la pensión sanción y la pensión de vejez, ello a partir del año 2015, en cuantía de \$3.500.000, tal y como se realizó en la liquidación.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que en el materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.



Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura preprocesal como mecanismo alternativo y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Ahora; como quien propuso la excepción previa es la ETB, debe recordar la Sala que dicha entidad tiene naturaleza pública, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, que la cataloga como una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa *“en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”*, debido a que en la composición accionaria de la ETB, su mayoría –el 86.6%– pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito. Así, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-, razón por la que, se repite, es una entidad pública, frente a la cual, se exige el agotamiento de la reclamación administrativa, independientemente de que para cumplir su objeto como prestador de servicios de telefonía y parecidos, tenga la posibilidad de acudir a normas del régimen privado, por lo que de esta forma se destruye el primer argumento invocado por el extremo activo.



Ahora bien, frente al segundo argumento, debe partirse que el demandante pretende se condene al pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar respecto de la pensión sanción, por el período comprendido entre el 9 de marzo de 2015 y el 9 de marzo de 2017, así como, que se condenara al pago del mayor valor entre la pensión sanción y el eventual reconocimiento de la pensión de vejez, junto con los reajustes anuales a partir del 9 de marzo de 2017, la indexación de las sumas y las costas del proceso.

Al respecto, se hace necesario mencionar que la parte actora allegó un documento recibido por la ETB el 24 de noviembre de 2017, que denominó *“ASUNTO: PROPUESTA PARA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2015-816 DEL JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”* en la que se solicitó:

“1- Pago de las diferencias de las mesadas pensionales durante el tiempo comprendido del 9 de marzo de 2015 hasta el mes noviembre de 2017 y las costas procesales, es decir tomamos los \$69.542.562,45 más las diferencias de los 7 meses hasta llegar a noviembre que arroja una suma de \$19.309.890,39 y los \$4.000.000 de costas para un total de \$92.852.452,84 y continuar pagando las mesadas pensionales con la indexación que hizo el Tribunal es decir los \$3.542.464,54, hasta la fecha que asuma Colpensiones.

2- Continuar cotizando a Colpensiones la suma indexada hasta el cumplimiento del requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez y en el evento que la pensión sanción sea en cuantía superior a la pensión de vejez que reconozca Colpensiones pagar la mayor diferencia ya que la E.T.B. está cotizando desde el año 2015 una suma inferior a la reconocida por las sentencias que ordenaron la indexación, como se evidencia en el certificado laboral que expide Colpensiones y se



recomienda para evitar pagar la mayor diferencia actualizar las cotizaciones desde marzo de 2015 hasta la fecha que cumpla el requisito de edad”.

Una vez verificado el contenido del documento en mención, es necesario precisar que si bien el mismo tiene ciertas similitudes con las pretensiones aquí debatidas, también lo es, que tales peticiones se elevaron respecto de las sentencias proferidas al interior del proceso con radicado No. 036 – 2015 – 00816, más no, frente a las que iba adelantar en el nuevo proceso judicial, a tal punto, que las actuaciones surtidas en el expediente tramitado por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá no se encontraban en firme, pues mediante auto del 18 de julio de 2018, se admitió el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la hoy demandada ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de lo que se concluye, que en efecto las peticiones elevadas en el documento denominado como “*ASUNTO: PROPUESTA PARA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2015-816 DEL JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*”, pretendían el pago de tales condenas judiciales, más habilitar la jurisdicción mediante el agotamiento de la reclamación administrativa; fundamentos por los cuales se deberá confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

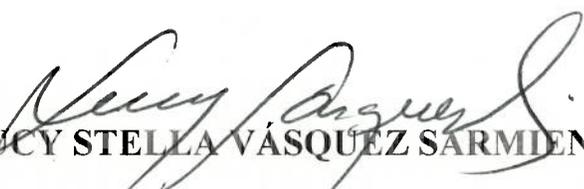
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de ambas instancias a cargo del demandante.

DECISIÓN:

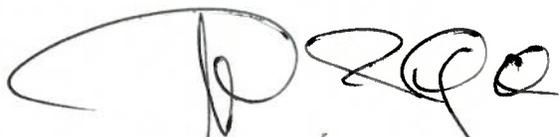
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada que declaró probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte actora; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$100.000.00, atendiendo las motivaciones de la decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-032-2019-00403-01	Proceso
Ordinario de Mauricio Orlando Romero Escobar contra Figurazione S.A.S. (Apelación auto).			

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 1º de febrero de 2014 y el 21 de diciembre de 2017, así como, que el pago que recibió el demandante el 4 de diciembre de 2017 era de naturaleza salarial, adeudándose por la encartada el 50% de la bonificación por valor de \$15.000.000.00, y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago del 50% de la bonificación otorgada mediante el acta de terminación del contrato de trabajo, ordenándose la reliquidación



de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, teniendo en cuenta la bonificación por valor total de \$30.000.000, junto con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la indexación respecto de la bonificación pactada en el acta de terminación del contrato de trabajo y las costas del proceso.

Mediante auto del 2 de junio de 2021, el juez de primera instancia, negó el decreto de las pruebas en poder de la demandada, relacionados con los desprendibles de nómina de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como los comprobantes de gastos por viáticos referidos al alojamiento y manutención de los años 2016 y 2017, teniendo en cuenta que ni dentro de los hechos, ni en las pretensiones se hizo referencia alguna respecto a que los viáticos eran un factor salarial, pues la reliquidación se solicitó respecto de la bonificación acordada en el acta de terminación del contrato de trabajo, situación que no se incluyó en la fijación del litigio.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto de forma desfavorable en la misma audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que si bien no se hizo alusión directa a los viáticos, también lo es, que para la reliquidación petitionada, es necesario tener en cuenta todas las sumas reconocidas y que sean un factor salarial, dentro de los que se deben incluir los viáticos para calcular el salario promedio, además, que se pidió la declaración de cualquier otro derecho en aplicación de los principios ultra y extra petita, por lo que en caso de generarse una sentencia favorable, los viáticos son determinantes para establecer la



liquidación del salario y la reliquidación de las prestaciones solicitadas, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado en tal sentido.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de las pruebas que se encuentran en poder de la demandad, referentes a los desprendibles de nómina de los años 2014 a 2017 y los comprobantes de pago de viáticos relacionados con el alojamiento y la manutención de los años 2016 y 2017.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas



deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de *“...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”*; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la prueba documental que el apoderado de la parte actora peticiona se exhiba junto con la contestación de la demanda relacionada con los desprendibles de nómina de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como de los comprobantes de gastos por viáticos del demandante relacionados con el alojamiento y la manutención de los años



2016 y 2017, es necesario precisar, que tales medios de prueba no representan necesidad, ni utilidad alguna dentro del litigio, pues tal como lo señaló el fallador de primer grado, el concepto de los viáticos fue excluido del litigio, por cuanto el mismo va a girar en torno a si la bonificación acordada entre las partes en el acta de terminación del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta como factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales y de estar acertada tal situación, establecer si es procedente la reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, así como si es procedente la condena por la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., más no respecto de los mencionados viáticos, situación que no fue controvertida en la fijación del litigio por la parte interesada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las facultades ultra y extra petita de las que goza el Juez en la especialidad laboral, es necesario precisar que las mismas no se aplican de forma automática con la simple enunciación de la parte actora, respecto de un hecho o pretensión nueva, sino que las mismas se circunscriben a las situaciones fácticas y las pretensiones que fueron planteadas en el libelo demandatorio, caso en el cual, sí puede fallar más allá o por fuera de lo pedido; no obstante, en el presente caso no se advierte el cumplimiento de los presupuestos en mención, pues revisados los 25 hechos, así como las pretensiones de declaración y condena, no se extrae de forma alguna, que el actor hubiere devengado suma alguna por viáticos, ya fueran de alojamiento o manutención, y respecto de los cuales el fallador de primer grado pudiese pronunciarse, por lo que al tenerse en cuenta tal concepto en la forma peticionada por el extremo activo, tal como lo refirió el aquo, se estaría sorprendiendo a la pasiva con nuevas pretensiones, que no fueron expuestas en su momento y respecto de las cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse la sociedad Figurazione S.A.S., vulnerándose

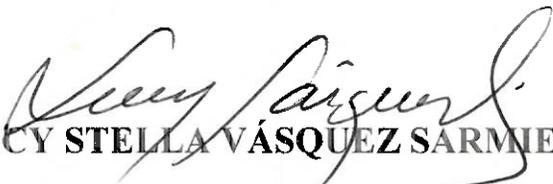


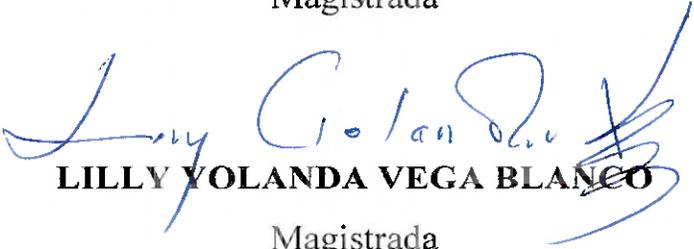
eventualmente de tal forma, los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la pasiva.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 2 de junio de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-0035-2020-00345-01 Proceso Ordinario de Jorge Enrique Garzón Rodríguez contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, el juez de primera instancia mediante providencia proferida el 22 de septiembre de 2021, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.



Inconformes con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso los recursos de apelación.

Mediante providencia proferida el 26 de enero de 2022, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que si bien es la administradora a la que se encuentra afiliado en la actualidad el demandante, así como, que si bien el litigio no gira en torno a la devolución de primas de seguros y gastos de administración, también lo es, que se debe tener en cuenta que al declararse la ineficacia sí se afectaría la AFP, toda vez, que entre la administradora privada y Mapfre se manejan primas para los riesgos de invalidez y muerte y al disponerse la devolución de los pagos por seguros previsionales, debe vincularse a la aseguradora, pues fueron dineros descontados con ocasión de un contrato de seguro que se generó entre las partes, siendo Mapfre quien recibió el pago de las primas correspondientes y por tanto la entidad encargada de realizar la devolución de tales seguros, acreditándose la causa del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, por lo que bajo tales supuestos, se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S¹., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se la ineficacia de su traslado a Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A., ante la falta al deber de información, así como, el traslado horizontal efectuado a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros y el bono pensional a que hubiere lugar y la última entidad, a



tenerla afiliada en el RPM, como si nunca hubiere existido el traslado, actualizando la historia laboral.

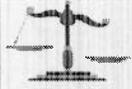
Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2007 y el año 2018, en las que se estipuló:

“LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO DE ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ “LA COMPAÑÍA”, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS.”.

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de



seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por el fallador de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

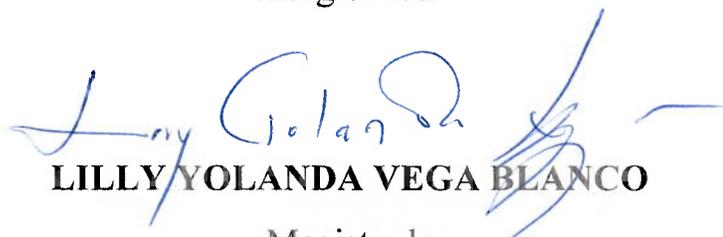
RESUELVE:

REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2021, para en su lugar,



ORDENAR el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2017-00507-02 Proceso Ejecutivo Laboral de Serafín Crisanto Peña Murcia contra Universidad La Gran Colombia (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad, el 11 de febrero de 2022, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de las sentencias proferidas en las sentencias de primera, y segunda instancia, así como en el recurso extraordinario de casación.



Librado el mandamiento de pago mediante auto del 18 de octubre de 2017¹, se solicitó el pago de \$36.809.086, por concepto de porcentaje de utilidades, \$18.874.581,95 por concepto de indemnización por despido indirecto, suma que debía ser indexada al momento de su pago, \$5.000.000 y \$1.500.000, por conceptos de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Notificada la ejecutada², dio respuesta en oposición a las pretensiones en donde propuso las excepciones de pago de la obligación y buena fe.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 11 de febrero de 2022 declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada; y, como consecuencia de ello dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias. Determinación a la que arribó al considerar en esencia que la demandada efectuó el pago a través de títulos judiciales, los que ya fueron reclamados por la parte ejecutada.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente en esencia que en la sentencia proferida no discriminó los valores que se tuvieron en cuenta para cruzar con el pago realizado, ya que no se indicó situación alguna respecto de las indemnizaciones, ni sobre los intereses moratorios, en lo concerniente al por qué no se pagaron, constituyéndose así, un error de hecho pues no hay certeza frente a lo ejecutado, advirtiéndose una falta de congruencia entre lo fallado y el título ejecutivo.

¹ Cfr. Expediente Digital.

² Cfr. Expediente Digital.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso se ejecuta el cumplimiento de las decisiones judiciales emitidas en primera y segunda instancia, así como en el recurso extraordinario de casación, se hace necesario traer a estudio lo normado en el artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, solamente se pueden proponer las excepciones de mérito denominadas como pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia, nulidad y pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, se advierte que en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de un porcentaje de utilidades, a la indemnización por despido debidamente indexado, la indemnización moratoria y las costas, siendo revocada parcialmente la decisión en segunda instancia, en lo atinente con la indemnización moratoria, no obstante, en el recurso extraordinario de casación se varió el monto del porcentaje de las utilidades.



De acuerdo con lo anterior, el fallador de primer grado, libró mandamiento de pago por la suma de \$36.809.086, por concepto de porcentaje de utilidades, el monto de \$18.874.581,95 por concepto de indemnización por despido indirecto, suma que debía ser indexada a partir del 21 de mayo de 2001 y hasta el momento de su pago, a las sumas de \$5.000.000 y \$1.500.000 por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por consiguiente, la única suma que se ordenó indexar fue el correspondiente a la indemnización por despido indirecto, por lo que se debe tener en cuenta que la misma corresponde a la suma \$18.874.581,95, la que multiplicada por el IPC final correspondiente al mes de diciembre de 2015 corresponde al 126.14945, dividido por el IPC inicial que corresponde al mes de mayo de 2001, arrojando la suma de indexada de \$36.177.180,41.

Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y teniendo en cuenta la indemnización indexada, arroja un total de \$79.486.267,18, suma total de la obligación conforme con el título ejecutivo y con el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se advierte que la entidad demandada efectuó dos consignaciones mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado de conocimiento, por las sumas de \$43.309.086,77 el 29 de abril de 2016 y por el monto de \$37.855.313,70 el 20 de junio de 2016, los que una vez computados arrojan la suma de \$81.164.400, 47, títulos judiciales que fueron entregados al demandante el 23 de noviembre de 2016, por lo que en efecto se advierte el pago total de la obligación, incluso, evidenciándose el pago de una suma superior por parte de la ejecutada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado que declaró probada la excepción de pago.

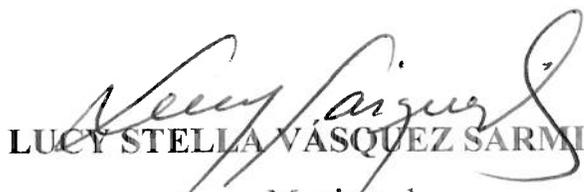


Ahora bien, no es posible acceder al argumento expuesto por el apoderado de la parte actora que no se adujo situación alguna frente a las indemnizaciones y a la indemnización moratoria, ya que el aquo, indicó que no era posible librar el mandamiento de pago o solicitar pago alguno por concepto de indemnización moratoria, como quiera que tal concepto no estaba incluido dentro de las sentencias que constituyen el título ejecutivo, afirmación que es acertada, en el entendido que si bien se condenó a dicho indemnización moratoria, también lo es, que la misma fue revocada en segunda instancia y no casada en el recurso extraordinario de casación, por lo que no se podía incluir en la providencia que libró el mandamiento de pago; respecto a las indemnizaciones, debe precisarse que en las instancias solamente se impuso condena por la indemnización por despido indirecto, y respecto de la cual se dispuso su indexación al momento de pago, sin que se advierta concepto alguno dejado por incluir por el fallador de primer grado en el auto de fecha 18 de octubre de 2017.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 11 de febrero de 2022, de acuerdo con las razones expuestas. Costas a cargo del ejecutante para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-001-2018-00466-01	Proceso
Ordinario de Sandra Medina Feria contra Caracol Televisión S.A.			
(Apelación auto).			

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de marzo de 2022, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso, declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 24 de marzo de 2022, el juez de primera instancia declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada. Al considerar que existía identidad de objeto, causa y partes entre el presente asunto y en la audiencia de conciliación que se adelantó ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.



Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandante interpuso recurso apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, que no está de acuerdo con la declaratoria parcial de la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que el medio exceptivo no se originó por una demanda iniciada por la actora, sino con ocasión de una convocatoria efectuada por Caracol, así como tampoco, se puede hablar de una similitud de pretensiones entre el proceso y la conciliación, pues es la primera vez que se discute la calidad de la vinculación que ostentó la señora Sandra Media Feria respecto de Caracol Televisión, por lo que se debe revocar la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada en virtud de la audiencia de conciliación llevada cabo en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir sobre la excepción de cosa juzgada, institución que como medio exceptivo previo, tiene por finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos legalmente.



Se considera que en virtud de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, se impide que se adelante un proceso cuando ya había sido previamente definido, bien en proceso anterior o por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; siempre que exista identidad de objeto, de causa y de partes, es decir: *i)* que intervienen las mismas partes, *ii)* se plantean las mismas pretensiones, y *iii)* éstas se sustenten en idénticos supuestos fácticos, de tal forma que de llegar a establecerse todos y cada uno de estos supuestos, al funcionario judicial le está vedado entrar a definir nuevamente el mismo litigio.

En el asunto, pretende la demandante a través del presente juicio se declare la existencia de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2004 y el 26 de julio de 2016 y como consecuencia de la misma, obtener el reconocimiento y pago de las acreencias propias de este tipo de vínculo, junto con las indemnizaciones respectivas.

Ahora bien, a pesar que en el referido acuerdo conciliatorio se indicó que la relación en virtud de la cual la demandante prestó servicios entre el 24 de enero de 2004 y el 26 de julio de 2016 fue de carácter civil o comercial, dependiendo del contrato suscrito; no pude perder de vista la Sala de Decisión que de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL 10507 del 6 de agosto de 2014, “...no se pueden conciliar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador”, bajo tal premisa, considera la Sala que no resulta en principio procedente predicar los efectos de cosa juzgada al acta de conciliación que suscribieron las partes frente a los derechos laborales deprecados, pues hacerlo implica aceptar una conciliación sobre supuestos fácticos como lo son los relativos a la forma en que se prestaron los servicios personales.



Bajo tal perspectiva, considera la Sala, no es posible declarar probada en esta oportunidad el medio exceptivo propuesto, lo que impone la revocatoria de la decisión de primera instancia, sin perjuicio de que pueda declararse probada en la sentencia.

Hasta acá el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción previa de cosa juzgada, en los términos y conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **COSTAS** Sin lugar a su imposición en alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-003-2009-00919-02. Proceso Ordinario de Carlos Julio Laverde Cortés contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra el auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 19 de marzo de 2021¹, mediante el cual liquidó las costas de las instancias, en la que se incluyó la suma de doscientos cincuenta y ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$258.480.000.00) como agencias en derecho a cargo de la encartada.

ANTECEDENTES:

¹ Cfr. Fl. 72.



Mediante el presente proceso, la parte demandante pretendió se condenara a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y de forma solidaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al pago indexado correspondiente a la liquidación final respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, intereses por no pago oportuno de las cesantías, indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., así como al pago de los derechos laborales legales y extra legales no cancelados concernientes a la remuneración fija ordinaria causada a partir del 23 de septiembre de 1997 y hasta el 1º de enero de 2008, las primas legales y extralegales de junio y diciembre de cada anualidad, las vacaciones. Prima de vacaciones, auxilio Foregan, Auxilio al Fondo de Seguridad Social, Intereses a las Cesantías, Intereses Sancionatorios por no pago oportuno de cesantías, prima de antigüedad, viáticos, junto con las cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2012, la *aquo* condenó de forma individual a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación al pago de auxilio de cesantías e intereses legales de las cesantías, y de forma subsidiaria a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como vocera y administradora del Fondo Nacional del Café a pagar al demandante la remuneración fija u ordinaria, las primeas legales y extra legales de junio y diciembre, vacaciones, auxilio de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses legales e cesantías, prima de antigüedad, auxilio Foregan, viáticos, al pago actualizado respecto de la moneda extranjera hasta el 31 de diciembre de 2007 y a partir de dicha data, la indexación de las condenas, al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, así como, a descontar la suma de \$113.540.294, que le había sido cancelada al actor por prestaciones sociales en la liquidación; decisión que fue confirmada por el *ad quem* mediante providencia del 31 de mayo de 2013.



Contra la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recursos extraordinarios de casación, que fueron desatados mediante sentencia del 22 de julio de 2020, mediante la cual se desestimaron los cargos aducidos, manteniéndose las condenas impuestas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto del 19 de marzo de 2021², el juez de primera instancia aprobó y declaró en firme las costas liquidadas, decisión que fue corregida de forma parcial, mediante proveído del 6 de julio de 2021.

La parte demandada Federación Nacional de Cafeteros presentó recurso de apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas de las instancias³, cuestionando el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia, pues en su criterio, el monto fijado por el Despacho era bastante superior, pues se debía aplicar el porcentaje más bajo para su reconocimiento, aplicando para ello, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Mediante auto del 6 de julio de 2021⁴, el aquo corrigió el valor de las agencias impuestas en casación, pues se había tomado un valor superior al Fijado por la Alta Corporación del Trabajo y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostuvo que si bien la condena en costas se encuentra regulada en el artículo 366 del C.G.P., el mismo establece que para aplicar las mismas,

² Cfr. Fl. 72.

³ Cfr. Fl. 74/77.

⁴ Cfr. Fl. 78.



se debe tener en cuenta los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, advirtiendo en todo caso, que a mayor sea el porcentaje de condena, menor debe ser el porcentaje de las agencias en derecho y costas, más aún, cuando el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece para los procesos declarativos una condena máxima de 1 a 10 S.M.L.M.V., caso en el que se encuentra la impugnante, pues dicha entidad solo actúa como administradora del Fondo Nacional del Café y las condenas se imponen en contra de quien fue empleadora del demandante Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

De igual forma, señala que en caso de que se impusiera condena en contra de la Federación Nacional del Café, el acuerdo en cita dispone que en primera instancia por cuantía, deben imponerse las agencias del 3% al 7% de lo pedido y como en el caso bajo estudio, las condenas son superiores a los dos mil millones de pesos, se debe otorgar el porcentaje menor, que es el equivalente al 3%, advirtiendo, que para imponerse una suma superior se deben acreditar criterios objetivos y verificables.

Con base en lo anterior, solicitó modificar el auto impugnado, para que en su lugar se fijen las agencias en derecho atendiendo los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, conforme lo establece el Código General del Proceso en el numeral 4° de su artículo 366, el cual dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determinan entre otras, las tarifas de las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las



pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, considera la Sala que, contrario a lo señalado por el aquo, la fijación de las agencias en derecho no consultó la actuación desplegada por el representante judicial de la parte activa en toda la instancia con el fin de hacer una proporción razonable y adecuada del valor que por ese concepto se le debe reconocer a dicha parte en comparación con el valor de la condena finalmente consolidada.

En efecto, tal como quedó consignado en párrafos anteriores, el pluricitado Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, frente a las tarifas de las agencias en derecho en el artículo 3º establece, “(...). *Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*”.

Ahora; como quedó señalado previamente, como el reglamento a seguir en estos casos tiene previsto un mínimo y un máximo de porcentaje sobre el cual el operador judicial debe moverse, será la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales las que definirán cuál porcentaje o proporción de ese tope máximo le corresponden a la parte litigante.



En el asunto, para la Sala es evidente que si bien la actuación del profesional del derecho que representó los intereses del señor Carlos Julio Laverde Cortés, fueron acertados y oportunos, además que como se puede evidenciar en el proceso el apoderado de la parte actora estuvo en todas las audiencias correspondientes y presentó los recursos en el momento procesal adecuado, también lo es, que el trámite en primera instancia, que es con el que no se encuentra conforme la parte demandada, se realizó en un interregno no superior a tres años, pues la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2009, conforme con el acta de reparto visible a folio 1 del cuaderno del Juzgado y se profirió sentencia que puso fin a la instancia el 31 de mayo de 2012, de lo que se advierte que fue un término prudencial, que no implicó mayor desgaste procesal, ni jurídico para el extremo activo y por estas razones se le realizará un reconocimiento del valor del proceso en primera instancia equivalente a una suma de \$60.000.000.oo.

Finalmente, es necesario señalar, que si bien mediante proveído del 6 de julio de 2021 se dispuso la corrección del monto y de la parte respecto de la cual se encontraban a cargo las costas y agencias en derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, también lo es, que el fallador de primer grado no advirtió que en la decisión proferida por la Alta Corporación del Trabajo, se impuso monto por dichos conceptos tanto en contra del demandante, como de la encartada, sin incluir el monto a cargo de la pasiva, sin embargo, como tal decisión no fue objeto de reproche o recurso alguno por la parte interesada, la mencionada providencia se encuentra en firme y por tanto no habrá lugar pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se modificará el auto apelado para resolver la objeción interpuesta por el apoderado de la parte demandada, aprobando la liquidación de costas primera instancia en la suma de SESENTA MILLONES DE



PESOS (\$60.000.000.00), valor que, se repite, es la estimación de la gestión desplegada por el apoderado del actor, de acuerdo con su naturaleza, calidad y duración.

Hasta aquí el estudio del tribunal.

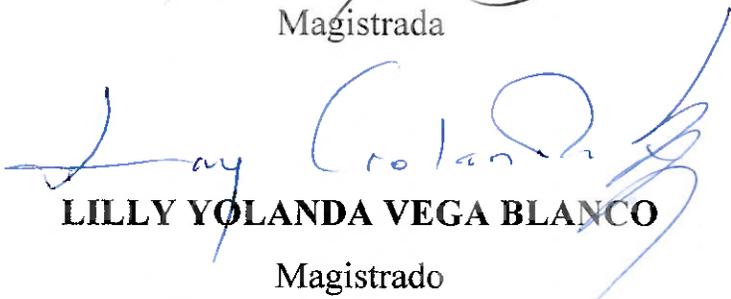
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE: MODIFICAR** el auto apelado, en el sentido de **APROBAR** la liquidación de costas de la primera instancia por la suma **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05-004 2018 00353-01. Proceso Ejecutivo de Alfonso Ayala Gómez contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 13 de febrero de 2019¹, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$203'059.186,79.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el accionante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en proceso ordinario, en las que se

¹ Cfr, fl 579



condenó a la entidad ejecutada al pago de la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 2003.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 5 de julio de 2018, la *aquo* ordenó librar orden de pago a la entidad ejecutada, por el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 2003 en cuantía inicial de \$824.126,00 más los reajustes legales y convencionales.

Corrido el traslado del mismo, y como la ejecutada propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, la juez de primer grado, en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2018², declaró parcialmente probada la excepción de pago y dispuso seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutante presentó liquidación, la cual fue modificada por la servidora judicial de primer grado mediante providencia del 13 de febrero de 2019³, en donde la aprobó en la suma de \$203'059.186,78.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el que se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 5 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que su representada en cumplimiento de la sentencia del 5 de julio de 2017, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se determinó que el demandante tiene

² Cfr fl 572

³ Cfr fl 579



derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 5 de enero de 2003, procedió a consignar a órdenes la suma de \$239'671.657,00, correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 5 de enero de 2013 y el 31 de octubre de 2017.

Afirma que con posterioridad a la realización de dicho depósito judicial obtuvo copia de la Resolución 00095 del 20 de enero de 2009, mediante la cual el ISS reconoció pensión de vejez a partir del 5 de enero de 2008; y que en tal virtud al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 su representada se encuentra autorizada a compartir el derecho pensional.

Indica que en tanto la mesada pensional que reconoció el ISS es superior a la que se encontraba a cargo de su representada, esta última se encontraba obligada únicamente al pago de las mesadas causadas entre el 5 de enero de 2003 y el 5 de enero de 2009, cuyo retroactivo corresponde a la suma de \$64'609.751,00.

Sostuvo que el despacho judicial de primer grado en providencia del 23 de marzo de 2018 dispuso el fraccionamiento del título y el 18 de abril de 2018 le entregó al demandante la suma de \$64'609.751,00; determinación en contra de la que a pesar de que la parte actora no interpuso recurso alguno, fue desconocida por la juez de conocimiento en providencias de fecha 5 de julio de 2018 y del 14 de febrero de 2019, en las que respectivamente, se libró mandamiento de pago y aprobó la liquidación el crédito; desconociendo el principio de legalidad que le prohíbe al juez revocar o modificar providencias judiciales ejecutoriadas y que han hecho tránsito a cosa juzgada formal y material; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 1993.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la *aquo*, en providencia del 13 de febrero de 2019.

Al respecto corresponde a la Sala señalar que no es objeto de discusión entre las partes que el título base de ejecución lo constituyen las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que el ahora ejecutante promovió en contra de la entidad ejecutada, en las que se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 en cuantía inicial de \$824.126,00, a partir del 5 de enero de 2003.

Se advierte así mismo, y tampoco es objeto de discusión, que el 2 de noviembre de 2017 la entidad ejecutada consignó a órdenes del despacho judicial de primer grado la suma de \$239'671.567,00; sin embargo mediante escrito radicado el 17 de noviembre de la misma anualidad solicitó el fraccionamiento del título de depósito judicial para que se efectuara la entrega al accionante de la suma de \$64'609.751,00 solicitud a la que el juez de conocimiento accedió mediante providencia del 17 de enero de 2018⁴.

⁴ Cfr fl 454



Así mismo, corresponde tener en cuenta que mediante providencia del 5 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la ahora ejecutada en la forma indicada en el título base de ejecución; determinación en contra de la que la ejecutada propuso la excepción de pago y cumplimiento, la cual se declaró probada en forma parcial, en relación con el pago de la suma de \$64'609.751,00.

En este punto interesa a la Sala advertir, que los argumentos que expone en esta oportunidad el recurrente ya habían sido propuestos al momento que formuló las excepciones frente al mandamiento de pago y en consecuencia resueltos en la correspondiente sentencia mediante la que la juez de primer grado las resolvió; de manera que, en aplicación del principio de legalidad que el propio demandante esgrime, no le es dado a la Sala adentrarse en el análisis de los mismos argumentos, en esta oportunidad procesal.

En efecto, en el escrito de fecha 31 de julio de 2018, mediante el que la entidad ejecutada propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, se planteó que el pago de la suma de \$64'609.751,00 al ejecutante se dio cumplimiento a la sentencia que constituye el título de depósito ejecutivo, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del ejecutante por parte del ISS; dado el carácter compartido de una y otra prestación conforme con lo que establece el artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990; argumento que no fue aceptado por la *aquo* en la sentencia del 15 de noviembre de 2018 y que no fue recurrido, siendo esa la oportunidad procesal indicada para ello.

Ahora; si bien es cierto que en providencia de fecha 17 de enero de 2018 el despacho judicial de primer grado accedió al fraccionamiento del título de depósito judicial constituido por la ejecutada, ello en modo alguno implica que se compartieran los argumentos que en su oportunidad expuso para



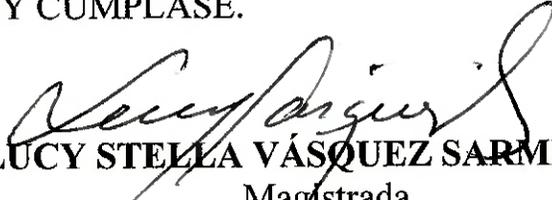
elevantal solicitud, al punto que ninguna alusión se hizo respecto de los mismos; sino que se limitó a atender la solicitud que elevó quien constituyó el título.

En las condiciones analizadas, como los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación en contra de la liquidación del crédito aprobada por el despacho judicial de primer grado se circunscribe a los aspectos previamente analizados, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en la alzada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **CONFIRMA** la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-009-2020-00252-01 Proceso Ordinario de María Eugenia López Pinto contra Conjunto Residencial Parques de San Nicolás – Propiedad Horizontal (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de marzo de 2022, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso se negaron las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES



Solicita la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de la existencia de una relación laboral con la demandada se condene a ésta última al reconocimiento de las acreencias propias de esta clase de vínculos, junto con las indemnizaciones correspondientes.

Dentro del término procesal oportuno la propiedad horizontal demandada dio respuesta a la demanda en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de hechos y pretensiones, la cual hizo consistir puntalmente en que no se daba cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se debía declarar probado el medio exceptivo contemplado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del compendio procesal del trabajo; y la excepción de prescripción, en tanto los derechos que reclama la actora datan del 1° de abril de 2012, los que tienen más de tres años desde su causación, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T. y la jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

La juez de conocimiento mediante providencia del 29 de marzo de 2022 declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pospuso la de prescripción a la sentencia, por encontrarse en debate la causación de los derechos pretendidos. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señaló que conforme con la demanda y su subsanación no se advertía la indebida acumulación de hechos y pretensiones aducidos por la pasiva, pues los mismos se referencian en 81 hechos y 19 pretensiones establecidas, los que fueron contestados en



debida forma por la pasiva, además, que conforme con los reiterados pronunciamientos efectuados por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es deber del Juez interpretar los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se pueda vulnerar el derecho sustancial, por la aplicación estricta del derecho procesal.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, para lo cual aduce en síntesis, que existe una imposibilidad de contestar la demanda, en tanto en algunos hechos y pretensiones se debe contestar como que es cierto, no es cierto y no le consta en un mismo numeral, dada las varias situaciones planteadas, dificultando el estudio de la demanda para la pasiva y el Juez, además, que se incumple con lo establecido en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T., que establecen la individualización de los hechos y las pretensiones, por lo que se debe declarar la excepción previa de ineptitud de demanda y de esta forma, que se presente la demanda y su contestación en los términos de Ley.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la excepción de inepta demanda.



Con tal propósito considera la Sala oportuno precisar que las excepciones previas tienen un carácter taxativo y que al tenor de lo establecido en los artículos 32 del C.P.T. y S.S. y 100 del C.G.P., el Legislador estableció la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, esto es el de inepta demanda, para lo cual se debe partir, que si bien para la presentación de la demanda, se prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal; se trata de una serie de elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; la exigencia que se realice de los mismos no puede erigirse en un culto al formalismo extremo al grado que sacrifique el derecho sustancial de cualquiera de las partes. De tal forma, que el servidor judicial en la labor interpretativa que le asiste como administrador de justicia debe sopesar esta circunstancia para abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, a pesar de que el libelo demandatorio adolece de falta de técnica, no por ello se puede concluir que adolezca de falta de los requisitos formales, toda vez que si bien en algunos de los hechos se refieren varias situaciones fácticas, las mismas hacen referencia al hecho aducido de forma anterior por la parte actora, lo que no impide un pronunciamiento claro y concreto frente a cada uno de los numerales aducidos por el demandante.

Ahora bien, frente a la indebida acumulación de pretensiones, se advierte que tal argumento de igual forma se encuentra llamado al fracaso, en el



entendido que las mismas se encuentran redactadas en debida forma, ya que al momento de solicitarse la declaratoria de existencia de la relación laboral, se solicita respecto de las posibles obligaciones de origen laboral que surjan de la misma, así como, que al solicitar el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y Pensiones no solo debe peticionar dicha condena, sino además, mencionar los eventuales extremos respecto de los cuales debe realizarse la condena, situación contraria a la que pretende el apoderado de la pasiva, quien peticiona que tanto en los hechos, como en las pretensiones, se divida cada uno de ellos por la simple mención de una fecha, no obstante, tal como se indicó en esta decisión, como en la adoptada por el aquo, es deber del Juzgador interpretar la demanda, tanto en sus fundamentos fácticos, como en las pretensiones de la misma, pues al aplicarse en contravía de tal presupuesto, se estaría dando una prevalencia del derecho procesal, respecto del sustancial.

De acuerdo con las razones expuestas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Ante la improsperidad del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la demandada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,



Ref.: Radicación N° 11001-31-05-009-2020-00252-01 Proceso Ordinario de María Eugenia López Pinto contra Conjunto Residencial Parques de San Nicolás – Propiedad Horizontal (Apelación auto).

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Costas a cargo de la recurrente, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000,00. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2021-00012-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Protección S.A. contra City Servicios Colombia S.A.S. en Liquidación (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de \$8.143.513,00 por concepto de capital de los aportes dejados de efectuar al Sistema General de Pensiones, junto con el pago de la suma de \$15.731.400 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 6 de agosto de 2020, más los intereses que se causen a partir del momento en que se constituyó el título ejecutivo y hasta cuando se proceda con el pago de la obligación y las costas del proceso.



ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, negó el mandamiento de pago, al considerar que si bien se efectuó el requerimiento por parte de la ejecutante en la dirección indicada en el certificado de Cámara y Comercio, también lo es, que con la misma no se acompañó la liquidación de la obligación reclamada, por lo que no se ha constituido el título complejo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y el de apelación se concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por la aquo, teniendo en cuenta que conforme con la Ley y la Resolución 2082 de 2006, se encuentra facultada para realizar el cobro coactivo o jurídico contra entidades morosas en el pago de aportes en el Sistema General de Pensiones, por lo que la liquidación que emita la administradora de pensiones incorpora una obligación clara, expresa y exigible, que se constituye en plena prueba contra el deudor, siendo un título ejecutivo singular, que no requiere de otros documentos para complementarlo, conforme con el concepto emitido por la UGPP. Así mismo, resaltó que de la comunicación remitida el 26 de septiembre de 2019 se desprende el cotejo realizado por la empresa Computec, que da cuenta que lo enviado por la administradora de pensiones, fue lo remitido a la empresa deudora, sin que exista otro requisito contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. Aunado a lo anterior,



manifiesta que en el cotejo existe la constancia de recibido por parte de la demandada, quien no realizó manifestación alguna de no haber recibido la liquidación que se menciona en el escrito de requerimiento, por lo que se acredita el título complejo al efectuarse el requerimiento previo, junto con el anexo de detalle de la deuda y la liquidación que presta mérito ejecutivo, constituyéndose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes pronunciamientos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene a la aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:



“...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....”

Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.



Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a*



la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes ...”.

En ese orden de ideas, es indispensable que la entidad administradora de los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

En ese sentido, si el fin u objeto del requerimiento es brindar una oportunidad al deudor para que se pronuncie en relación con las obligaciones que por este medio se le exigen, por lo que se advierte que en efecto se debe contar con el recibido de parte del ejecutado, para que se cumplan los presupuestos para poder librar el mandamiento de pago del título ejecutivo complejo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que se allegó como prueba la liquidación efectuada por la ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la que constan los períodos y trabajadores respecto de los cuales se adeuda las cotizaciones en el Sistema General de Pensiones, no obstante, la misma no cuenta con firma o sello de recibido alguno.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que le asiste razón a la falladora de primer grado en el sentido que negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por parte de la



ejecutante al parecer no fue puesta de presente a la pasiva, así como que los requerimientos a los que ya se hizo mención y que obran a folios 61 y 62 del expediente digital, no se le puso de presente el monto adeudado, ni los conceptos, períodos y personas respecto de los cuales se efectúa la reclamación, por cuanto no se incluyó monto alguno adeudado y en el que si bien se indica que se aporta un estado de cuenta, también lo es, que no existe documento que así lo demuestre, como quiera que el envío no cuenta con cotejo alguno del que se pueda extraer los documentos que le fueron puestos de presente a la ejecutada, aunado, con que el primero de los mencionados si bien cuenta con un sello de recibido, no tiene la claridad suficiente para demostrar que fue recepcionado por la empresa deudora y el segundo se suscribió por un señor José Guerra, quien no se identifica de forma alguna, enfatizando, que lo que se pretende con el requerimiento es garantizar el derecho de defensa de la entidad respecto de la cual se efectúa el requerimiento.

Finalmente, debe indicarse que si bien no se dejó constancia alguna de que faltara algún documento por parte de las personas que recibieron el envío, ello no genera la suficiente certeza de que en efecto la administradora de pensiones hubiese puesto en conocimiento de la hoy ejecutada la liquidación de la obligación derivada por el no pago de los aportes al Sistema General de Pensiones; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL



DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que negó librar el mandamiento ante la falta de requerimiento a la pasiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2020-00227-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Porvenir S.A. contra la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de \$21.040.568,00 por concepto de capital de los aportes dejados de efectuar al Sistema General de Pensiones, junto con el pago de la suma de \$433.224 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, los intereses moratorios causados desde



el momento en que se hizo exigible cada obligación y hasta el momento en que se proceda con el pago efectivo, así como, las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se causen en el transcurso de la ejecución y los intereses moratorios de los mismos y las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado en contra del empleador Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira en Liquidación, al estimar que el requerimiento por los aportes pensionales en mora no se realizó a cabalidad, toda vez que en el comprobante de envío se estableció la devolución debido a que no reside/cambio de domicilio del destinatario. De igual forma, manifestó que si bien se remitió el requerimiento vía correo electrónico, no se puede constatar que el remitente como el destinatario, sea el ejecutante y el ejecutado respectivamente, ni cuenta con acuse de recibo alguno.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable y el de apelación se concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene que no es acertada la decisión adoptada por el aquo, teniendo en cuenta que conforme con el Decreto 2633 de 1994, se le exige a la administradoras de pensiones realizar el requerimiento de los aportes adeudados por los empleadores morosos, situación que fue realizada a la



dirección de notificación judicial y comercial registrada en la Cámara de Comercio, efectuándose la notificación conforme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, mencionó varias providencias emitidas por esta Corporación, en la que se acepta el requerimiento, aunque el mismo no haya sido efectivo, ya que al encontrarse el registro en la Cámara de Comercio, esta dirección es oponible a terceros. Finalmente, mencionó que si bien se remitió el correo a SALIDA ELECTRÓNICA, ello se hizo para mantener la información confidencial, no obstante, el documento se envió a la dirección reportada en la Cámara de Comercio y remitido por parte de la abogada Díaz Naar Diana María, quien es la encargada del envío del requerimiento tanto físico, como electrónico

Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Corporación revocar la providencia apelada para que en su lugar, se ordene al aquo, ordenar librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del



deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen, se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por la demandada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”.



El Decreto 656 de 1994, al regular lo relativo a las obligaciones de los fondos administradores de pensiones, dispuso en el literal h), del artículo 14 lo siguiente:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, estableció:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."
(Resalta la Sala)

De acuerdo con la normatividad en cita, para el cobro de aportes pensionales en mora, es indispensable que la entidad administradora de



los recursos previamente efectúe un requerimiento al deudor, a efectos de que éste, en virtud del derecho de defensa, tenga la oportunidad de presentar las novedades del caso o realizar las reclamaciones presentando las inconsistencias respectivas; de suerte que si el empleador no se pronuncia, el ente administrador debe efectuar una liquidación, la que junto con el requerimiento, constituye el título complejo base de ejecución.

Ahora bien, en punto a la entrega del referido requerimiento a la ejecutada, que no existe duda que la ejecutante efectivamente remitió el mismo a la dirección que la ejecutada registra en el certificado de existencia y representación legal, siendo ello suficiente para tener por agotado este requisito.

Lo anterior se afirma en tanto que a juicio de la Sala, la dirección que el empleador demandado tiene registrada para efectos de notificaciones judiciales, es el dato al cual los terceros se acogen con el fin de hacer llegar sus comunicaciones, requerimientos, o en general, cualquier clase de aviso para entablar cualquier relación con la persona jurídica; lo que significa que la dirección que está en el certificado de existencia y representación legal es oponible a terceros y las notificaciones allí presentadas obligan al deudor.

Además, hasta tanto no aparezca publicitada la novedad o cambio de dicha dirección en el instrumento ya mencionado, deberá allí, el empleador, atender tales comunicaciones, pues como se explicó, la novedad sólo será oponible a terceros cuando aquéllos conozcan de esa situación, mientras tanto, se debe atener a la acreditación del trámite que haya efectuado el acreedor de enviar sus requerimientos para cualquier



efecto a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, como de la revisión del expediente se concluye que la entidad ejecutante envió en un plazo razonable el requerimiento por los aportes en mora a la dirección que aparece registrada en el instrumento de representación legal, el hecho de que hubiese sido devuelto con la anotación, “NO RESIDE/CAMBIO DE COMICILIO”, no es un impedimento para negar la orden de pago y de antemano cuestionar los requisitos del título complejo base de la acción ejecutiva, por cuanto sólo basta que la entidad ejecutante hubiese acreditado que remitió correctamente su requerimiento a la dirección publicitada por el empleador para darle validez a su actuación extraprocesal, máxime que el ordenamiento jurídico para este tipo de cobros <<artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993>> no exige otra solemnidad.

Ahora bien, es necesario advertir que si bien es cierto, tal como lo manifestó el fallador de primer grado, que el requerimiento vía correo electrónico se envió a un destinatario diferente al que se refleja en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, siendo este el denominado como “*Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*”, también lo es, que el mismo no era necesario, pues ya se había efectuado el requerimiento al ejecutado mediante empresa de mensajería, realizándose una actuación adicional que no era necesaria por el extremo activo, para acreditar el agotamiento del mismo.

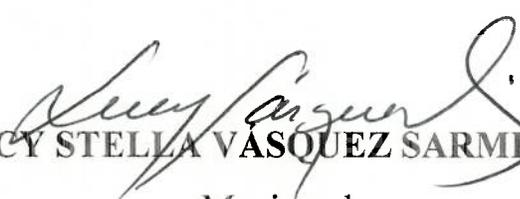
En ese orden de ideas, la Sala revocará el auto impugnado, debido a que la ejecutante notificó en debida forma, cumpliendo con el requisito para la constitución en mora del ejecutado, por ende, se ordenará al juez de primer grado que analice la posibilidad de librar mandamiento de pago



con base en el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia sobre los puntos que no fueron objeto en la alzada.

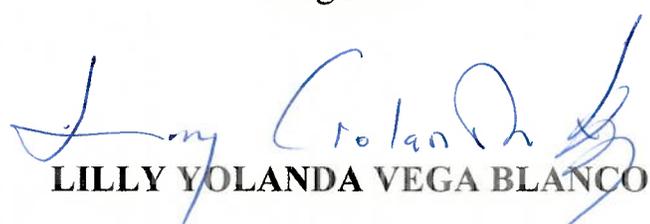
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia, proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-041-2021-00122-01 Proceso
Ordinario Laboral de Yudy Eneida Medina Cárdenas y Otros contra
Avianca S.A. y Otros (Apelación auto).**

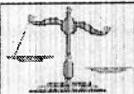
En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 23 de julio de 2021, a través del cual rechazó la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, debido a que el escrito incoatorio contenía errores de tipo formal en su presentación,



relacionados con los medios de prueba y la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020.

A través de escrito del 8 de julio de 2021, dicha parte procedió a presentar el escrito subsanatorio; sin embargo, mediante auto del 23 de julio de 2021, el juez de primer grado consideró que algunas de las deficiencias indicadas no habían sido corregidas en su integridad.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En esencia, señaló el recurrente que si bien se inadmitió la demanda, también lo es, que el trámite de notificación es un presupuesto subsanable y respecto del cual se dio cumplimiento con la subsanación de la demanda, pues remitió copia de la demanda y su subsanación a las demandadas, en los correos electrónicos que se registran en el certificado de Cámara y Comercio, los que se encuentran vigentes, por lo que exigir tal rigorismo implica una denegación de justicia, siendo la subsanación de la demanda, la etapa procesal correspondiente utilizada por la generalidad de abogados para corregir la falta de notificación y respecto de la cual han accedido los Despachos Judiciales. De igual forma, aduce que en caso de que al Juzgado le queden dudas respecto de la debida notificación, tal trámite puede subsanarse, de acuerdo con los poderes direccionales y de garantías con los que cuenta el fallador, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar asumir la competencia y desarrollar el trámite procesal correspondiente.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el *aquo* consideró en la providencia del 30 de junio de 2021, por una parte, que se deberían corregir y aportar los medios de prueba referidos en la demanda y por otro, que no se acreditó la confirmación de recibido de los correos electrónicos o los mensajes de datos.

Frente a estas exigencias, el apoderado de la parte actora procedió a efectuar las respectivas correcciones; empero, mediante el auto objeto de la alzada, el *aquo* consideró que no se había subsanado el error específicamente en relación con que no se aportó por el extremo activo, la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, incumpléndose con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020.

Efectuada la anterior reseña, encuentra la Sala que se deberá revocar la providencia apelada, pues la demanda con el escrito de subsanación se ajusta a los requisitos mínimos previstos en el artículo 25 del CPL.

Para comenzar, la Sala debe recordar que los requisitos para la presentación de la demanda, prevén un mínimo de exigencias formales a efectos de poder dar curso a la actuación procesal. Se trata de una serie de



elementos que permiten identificar a las partes, su ubicación, el tipo de proceso, lo que se pretende, los fundamentos de las súplicas, los argumentos jurídicos que respaldan las pretensiones –aunque cuando se litiga en causa propia, el legislador releva del cumplimiento de este requisito- los medios de prueba y una estimación razonada de la cuantía del asunto cuando sea necesaria para fijar la competencia; así mismo, el ordenamiento procesal exige que la demanda esté acompañada de algunos anexos, tales como el poder, las copias de la demanda según el número de personas que integran el extremo demandado, las pruebas documentales, la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa y la prueba de la existencia y representación legal cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado, sea demandante o demandado. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que el juez en el momento de hacer el control respectivo la inadmita para que se subsanen dichas falencias.

En este punto corresponde traer a estudio lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, que disponen:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

...

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío



del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

Atendiendo las normas trascritas, se debe precisar que si bien el artículo 6° establece la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos a quienes sean parte en el proceso, al momento de radicarse la demanda en reparto, requisito sin el cual, es procedente la inadmisión de la demanda, advirtiéndose, que la subsanación también debe ser remitida a la parte demandada mediante correo electrónico o mensaje de datos, también lo es, que no es acertada la decisión del fallador de primer grado, en el sentido de exigir la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos en dicha etapa procesal, pues tal como lo dispone la



norma, tal actuación se debe surtir al momento de realizarse la notificación personal, siendo aquella la etapa procesal en la que empieza a correr el término de notificación de la pasiva para dar respuesta al libelo demandatorio, enfatizando que de conformidad con los medios de prueba que reposan en el proceso, sí se encuentra acreditado el envío tanto de la demanda, como de su subsanación a las encartadas.

Así las cosas, se advierte tal como lo señaló el apoderado de la parte actora, un excesivo ritualismo por parte del aquo, al imponer requisitos de admisión no contemplados en el C.T.P. y de la S.S., ni en el Decreto 806 de 2020, que en todo caso privilegiarían el derecho procesal, sobre el sustancial, pues como se dijo en los antecedentes de la decisión, el único punto de inconformidad de la subsanación de la demanda, fue el concerniente a la confirmación de recibido de la demanda, con sus anexos, situación que se reitera no era necesaria para proceder con la admisión de la demanda, pues las demás falencias aducidas en el auto que inadmitió la demanda, fueron superados por la activa.

Acorde con lo anterior, se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar, el aquo, proceda a admitir el escrito de demanda y su subsanación.

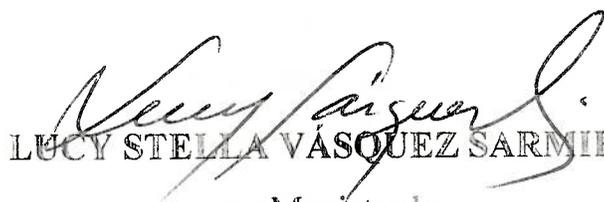
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

REVOCAR el auto el auto impugnado que rechazó la demanda, para que en su lugar proceda a su admisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000

20/11/2023 PM 12:15



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001310500320180014001. Proceso Ordinario de Elizabeth Cardozo Barajas contra Gómez Zapata SAS. (Fallo de Segunda Instancia).

Encontrándose el expediente en la Corporación para desatar el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el 7 de septiembre de 2020, la demandante allegó al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal, memorial de solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

PROVIDENCIA:

La transacción es un mecanismo de autocomposición sujeto a la solemnidad de constar por escrito, mediante el cual las partes directamente ponen fin una controversia o la evitan (artículo 2469 del Código Civil), con relevancia en materia laboral (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo) cuando se trate de conflictos sobre derechos inciertos y discutibles dada su naturaleza transigible.



Conforme lo anterior, y considerando que, aunque la decisión de primera instancia declaró la existencia de contrato de trabajo, con el consecuente reconocimiento de derechos laborales, no se encuentra ejecutoriada, y en el acuerdo transaccional se plasma que, el acuerdo no surge del reconocimiento de una relación laboral como causa de la misma, sino, genéricamente de un vínculo contractual entre los suscribientes <<partes procesales>>, dejando consignado para el efecto “*transar las diferencias existentes o que pudieran existir respecto de derechos inciertos y discutibles producto del vínculo contractual que existió especialmente pero sin limitarse a cualquier eventual diferencia, discusión o reclamación relacionada con la existencia de una relación laboral o no, en virtud de lo cual se deriven diferencias relacionadas con la forma de terminación del contrato, indemnizaciones, pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, así como fechas de pago y caución de todo tipo de acreencias laborales, así como cualquier otro derecho de carácter incierto y discutible, mediante el reconocimiento y pago de una SUMA TRANSACCIONAL*”.

En esos términos, no reconociendo el acuerdo transaccional la existencia de una relación laboral regida por contrato de trabajo, sin identificar la naturaleza del vínculo contractual que las unió, cualquier obligación que de ese negocio jurídico emane, es susceptible de negociación, en virtud que, se itera, no surge de una relación de trabajo regida por esa modalidad de vinculación, por lo tanto, no connota la vulneración o afectación de derechos ciertos e indiscutibles que emanan de la relación de trabajo, por lo que no queda menos que aceptar el negocio jurídico transaccional, ya que existe constancia que su suscripción tuvo por objeto transar cualquier diferencia surgida u originada en vínculo contractual que las unión, sin especificar su naturaleza o modalidad y los suscribientes con facultad para hacerlo son los llamados a obligarse en ese acto.

DECISIÓN:



En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

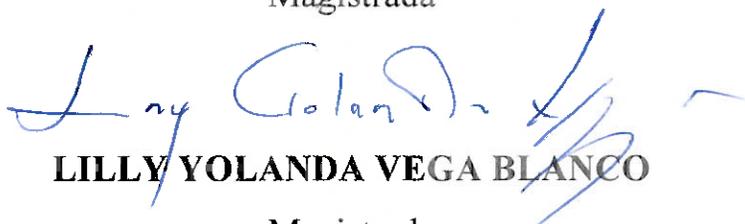
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes con todos sus efectos previstos en el ordenamiento jurídico de los que tuvieron conocimiento las partes al suscribirla.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, ya que su consecuencia jurídica de cosa juzgada, impide emitir pronunciamiento sobre los mismos hechos objeto del advenimiento cordial entre las partes.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite.

Esta providencia se notificará por Edicto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado